

Diputación Provincial
de Granada



**REGLAMENTO
GENERAL para
los servicios de
BENEFICENCIA**



GRANADA
IMP. DE FRANCISCO ROMÁN CAMACHO

HORNO DEL HAZA, NÚM. 4

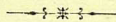
1924

R. 10646



DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE GRANADA



Reglamento general
para los servicios de
Beneficencia



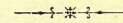
GRANADA
IMP. DE FRANCISCO ROMÁN CAMACHO
CALLE DEL HAZA, NÚM. 4

R. 10646



DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE GRANADA



Reglamento general
para los servicios de
Beneficencia



PARTE GENERAL

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones comunes a todos los Establecimientos

CAPÍTULO I

De los Establecimientos e ingreso de acogidos

ARTÍCULO 1. Los Establecimientos benéficos a cargo de la Diputación son: el Hospital de San Juan de Dios, destinado a la asistencia y curación de enfermos pobres de la clase civil que lo fueren de enfermedades comunes y tengan ganada vecindad en alguno de los pueblos de la provincia; el Hospital de San Lázaro, hoy Leprosaría Regional, para enfermos de ambos sexos que padezcan lepra y para enfermos infecciosos procedentes de los demás Establecimientos; y el llamado Hospicio Provincial, en cuyo edificio se encuentran establecidos, el Hospital de Dementes, la Casa de Expósitos y Maternidad y la Casa de Huérfanos y Desamparados.

ARTÍCULO 2. Tendrán derecho a ser acogidos y asistidos gratuitamente en los Establecimientos benéficos, los pobres de la provincia pertenecientes a la clase civil, cuya necesidad se justifique, salvo las excepciones que se determinan en la parte especial al reglamentarse las singularidades de cada Establecimiento.

ARTÍCULO 3. Siendo condición para ingresar en los Establecimientos benéficos el ser los solicitantes pobres, éstos, al formular sus solicitudes de ingreso, deberán acompañar el correspondiente expediente, y si no lo verificaren y el ingreso fuera urgente, deberá confeccionarse por sus parientes más cercanos, y caso de no tenerlos, de oficio, a instancia de la Comisaría de entrada. Estos expedientes estarán terminados en el término de veinte días a contar desde la fecha del ingreso y constarán de los siguientes documentos: Certificación de no poseer bienes; Certificación de si pagan contribución por algún concepto y su cuantía; Informe de la Alcaldía y Cura Párroco del pueblo de su residencia sobre su estado de fortuna y manera de vivir.

ARTÍCULO 4. Si del expediente resultare que los acogidos no eran pobres, abonarán las estancias que hubieren causado en la cuantía que determina la parte especial de cada Establecimiento, y sólo podrán permanecer acogidos el tiempo indispensable a juicio del Profesor de la Enfermería o Establecimiento, para que no sufra perjuicio en el estado de su enfermedad si la tuviere.

ARTÍCULO 5. El número de acogidos será siempre proporcional a la capacidad de los edificios, y no se permitirá aglomeración para evitar las condiciones deletéreas de un aire impurificado. A este efecto por la Junta Inspectoradora de Beneficencia, auxiliada por el Director y otro señor facultativo designado por éste, se practicará aforo de capacidad de todos los Establecimientos, determinando el número de acogidos que deberá haber en cada departamento. De este aforo se dará cuenta a la Diputación y no se permitirá que ingresen más acogidos que el número determinado.

CAPÍTULO II

De la inspección, nombramiento de personal y horas de servicio.

ARTÍCULO 6. La alta inspección y dirección de toda clase de servicios de Beneficencia provincial, corresponde a la Diputación, que la ejercerá de manera directa y permanente, por medio de una Comisión que se llamará *Inspectoradora de Beneficencia*, compuesta del Vicepresidente de la Diputación Provincial, un Vocal de la Comisión Provincial y otro de la Comisión especial de Beneficencia, designados por ésta, la que adoptará sus acuerdos por mayoría.

ARTÍCULO 7. El nombramiento, corrección y separación de todo el personal dependiente de los Establecimientos Benéficos, técnico, administrativo y subalterno, corresponde a la Diputación Provincial, con arreglo a sus reglamentos y disposiciones legales vigentes. El nombramiento, corrección y separación del personal subalterno, que preste servicio en las Clínicas de la Facultad de Medicina, deberá además, ser siempre a propuesta del Decano de dicha Facultad.

ARTÍCULO 8. Las horas de servicio de todo el personal, no determinadas en este Reglamento, se fijarán por la Junta Inspectoradora, a propuesta de los señores Director y Administrador, según de los servicios de que se trate, dando cuenta de ellas a la Comisión Provincial y colocando un cartel o anuncio en que se expresen, en lugar visible de cada Departamento.

CAPÍTULO III

Del Director

ARTÍCULO 9. Para todos los Establecimientos de Beneficencia habrá un solo Director encargado de la parte

científica y facultativa, y cuyo cargo desempeñará un médico de la Beneficencia provincial nombrado por la Diputación a virtud de propuesta en terna del Cuerpo de la Beneficencia.

ARTÍCULO 10. La Dirección técnica de las Clínicas de la Facultad de Medicina corresponde como está dispuesto a dicha Facultad.

ARTÍCULO 11. El cargo de Director durará un año, pudiendo ser reelegido. El Facultativo designado para Director durante el tiempo que ejerza la dirección no podrá tener a su cargo enfermería ni ningún otro servicio que no fuere el de las funciones propias de su cargo, disfrutando el haber que le corresponda como tal médico de la Beneficencia y percibiendo en concepto de gratificación y para gastos de material, la cantidad de mil pesetas anuales, que le serán libradas por dozavas partes.

ARTÍCULO 12. Son obligaciones del Director, a más de las que se determinen en los capítulos referentes a cada Establecimiento y como generales, las siguientes: 1.º Vigilar los servicios médicos y farmacéuticos de los Establecimientos y la observancia de las reglas higiénicas, velando por el estricto cumplimiento de este Reglamento, en todo lo que se refiera a los servicios sanitarios. 2.º Evacuar cuantos informes la Diputación le encomiende, sobre las funciones de su cargo y estado de los Establecimientos, proponiendo cuantas modificaciones le sugiera su celo y actividad, para el buen orden y funcionamiento de los servicios benéficos; y 3.º Convocar y presidir las Juntas de profesores que considere necesarias, elevando anualmente una memoria a la Diputación, referente al estado de los Establecimientos y reformas de mejoramiento que crea necesarias.

CAPÍTULO IV

Del Cuerpo Médico

ARTÍCULO 13. El Cuerpo Médico de la Beneficencia Provincial, constará de once Médicos distribuidos en la siguiente forma: Un Director, elegido en la forma ya determinada, y que será a la vez Decano del Cuerpo; seis, con destino al Hospital de San Juan de Dios: uno, para el Hospital de San Lázaro; uno, para el Hospital de Dementes; uno, para la Casa de Expósitos y Maternidad; y uno, para la Casa de Huérfanos y Desamparados.

ARTÍCULO 14. Los once señores Médicos, se dividirán en tres categorías o grupos, que se llamarán de entrada, de ascenso y de término; el primer grupo constará de los cinco más modernos, y los otros dos grupos o sean de ascenso y de término, constará de tres cada uno, presidiendo para la formación de indicados grupos, el criterio de la antigüedad de los nombramientos; en igualdad de ellas, será preferido el de mayor edad, y en igualdad también, decidirá la suerte.

ARTÍCULO 15. Los Médicos de la Beneficencia disfrutarán los siguientes haberes anuales: Categoría de entrada 3.000 pesetas; categoría de ascenso, 4.000 pesetas; categoría de término, 5.000 pesetas; quedando suprimido el derecho a quinquenios.

ARTÍCULO 16. La única forma de ingreso en el Cuerpo médico de la Beneficencia provincial, será siempre por oposición a Médicos Numerarios, con arreglo a los preceptos legales vigentes, con la retribución de la categoría de entrada y cuyos ejercicios versarán sobre conocimientos médicos generales y además sobre los especiales que fueren precisos, según las distintas secciones que integran la Beneficencia y el destino de las plazas que hayan de proveerse en la oposición.

ARTÍCULO 17. No se podrán efectuar oposiciones ni

nombramientos de Médicos supernumerarios, ni retribuidos ni gratuitos, bajo ningún concepto. Los ascensos serán siempre por antigüedad en las vacantes que se produzcan de la categoría superior.

ARTÍCULO 18. Ningún Profesor que haya obtenido su destino por oposición, podrá ser separado de él sin causa justiprobada, previa la formación de expediente gubernativo.

ARTÍCULO 19. Cada mes se celebrará una Junta de Profesores convocada por el Director-Decano, dándose cuenta en ella de las observaciones más notables recogidas en las diversas enfermerías y departamentos, operaciones practicadas y de cuanto se refiera a la asistencia de los enfermos y a los servicios hospitalarios. Además de las Juntas ordinarias, se celebrarán extraordinarias, siempre que el estado de un enfermo lo exija, a juicio del Profesor encargado de su asistencia, dándose aviso al Decano para que designe los que han de concurrir al acto.

ARTÍCULO 20. Cada Profesor podrá disfrutar de un mes de licencia todos los años, y en este caso, como en el de enfermedad justificada documentalmente, serán sustituidos por el facultativo que designe el Director.

ARTÍCULO 21. Las licencias las concederá la Comisión Provincial, previo informe del Director, no pudiendo exceder de dos el número de Profesores que la disfruten simultáneamente.

CAPÍTULO V

De los Farmacéuticos

ARTÍCULO 22. El servicio de Farmacia estará a cargo de dos Farmacéuticos, uno con destino a la Farmacia provincial y otro al de las Clínicas de la Facultad de Medicina, según convenio establecido con ésta. El Farmacéutico provincial estará bajo las órdenes del señor Direc-

tor de Beneficencia, y el de las Clínicas a las del Decano de la Facultad de Medicina, sin que puedan, ni uno ni otro de dichos Farmacéuticos, servir ni regentear ninguna otra Farmacia.

ARTÍCULO 23. El ingreso a las plazas de Farmacéutico será exclusivamente por oposición, en armonía con las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 24. Los Farmacéuticos, desde su ingreso hasta cumplir diez años de servicio, se les considerará en categoría de entrada; desde los diez años de servicio hasta cumplir los veinte, en categoría de ascenso, y desde los veinte en adelante, en categoría de término; disfrutando anualmente los siguientes sueldos: categoría de entrada, 3.000 pesetas; categoría de ascenso, 4.000 pesetas; categoría de término, 5.000 pesetas; sin derecho a quinquenios.

ARTÍCULO 25. Son aplicables a los Farmacéuticos todas las disposiciones que anteceden referentes a los Médicos y que sean compatibles con el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 26. Anualmente, teniendo en cuenta las necesidades de la Beneficencia y en la misma época de la formación de los Presupuestos especiales de los Establecimientos, por la Dirección, de acuerdo con el Farmacéutico, se formará un petitório de medicamentos, al que estará sometido el recetario de los señores Médicos. Este petitório será remitido a la Comisión Provincial para su examen y aprobación, remitiendo un ejemplar a la Farmacia para su más exacto cumplimiento.

CAPÍTULO VI

De los practicantes

ARTÍCULO 27. Para auxiliar a los señores Médicos y demás servicios que se determinen en este Reglamento,

habrá un Cuerpo de Practicantes, bajo la dependencia inmediata del Director y de los señores Médicos en la parte facultativa, y del Administrador en la administrativa, turnándose en el servicio según el cuadro de horas que se determine por el Director y del que se dará cuenta a la Diputación.

ARTICULO 28. Son obligaciones de los Practicantes, a más de las especiales que determinen los facultativos, las siguientes: 1.^a Asistir a las visitas facultativas y llevar las libretas. 2.^a Recibir los medicamentos de la Farmacia, según las prescripciones y hacer entrega de ellos a las Hermanas, para su distribución, cuidando de su exacta administración así como de la de los alimentos, según lo prescrito en las libretas. 3.^a Ayudar a los Médicos en las curas, preparación de vendajes, aparatos y demás objetos para la curación de los enfermos. 4.^a Hacer la guardia y demás servicios facultativos y administrativos que se detallan en este Reglamento, y asistir a la consulta pública, con arreglo al turno que se establezca por la Dirección.

ARTICULO 29. El Cuerpo de Practicantes se compondrá de nueve Practicantes de número, de ellos ocho de Medicina y uno de Farmacia, que ingresarán por rigurosa oposición entre los que tengan título de Practicante o aprobado el segundo curso de la Facultad respectiva, y se dividirán, por orden de antigüedad, en tres categorías, de tres plazas cada una, denominadas de entrada, de ascenso y de término, disfrutando los siguientes haberes anuales: Categoría de entrada, 1.500 pesetas; categoría de ascenso, 2.000 pesetas; categoría de término, 2.500 pesetas.

ARTICULO 30. Al objeto de contribuir de algún modo a la enseñanza práctica de los señores alumnos de la Facultad de Medicina, beneficiando también los servicios provinciales con personal capacitado, habrá además de los nueve Practicantes de número, cinco plazas de Practicantes temporales de alumnos de la Facultad de Medi-

cina, con las mismas obligaciones que los numerarios, dotada cada una de dichas plazas con la gratificación anual de mil pesetas, que les serán libradas por dozavas partes.

ARTICULO 31. El nombramiento de los cinco alumnos que han de ocupar dichas plazas, lo efectuará la Diputación a propuesta de la Facultad de Medicina, con la limitación de que los designados han de estar matriculados a las asignaturas del quinto grupo de la Facultad y no ser alumnos internos, comenzando a ejercer sus funciones como tales Practicantes desde primero de Julio del año en que hubieren aprobado el penúltimo de carrera, hasta treinta de Junio del siguiente, por ser el objeto de estas plazas proporcionar enseñanza práctica en el último año de estudios, entendiéndose que si en dicho último año perdieren curso, no tendrán derecho a continuar como tales practicantes, debiendo, por consiguiente, renovarse todos ellos anualmente.

ARTICULO 32. Para cumplimiento del anterior artículo, en la última decena del mes de Junio de cada año, se servirá el señor Decano de la Facultad de Medicina, remitir a la Diputación Provincial, propuesta de los cinco alumnos que les corresponda el desempeño de dichas plazas.

CAPÍTULO VII

Del Arsenal quirúrgico

ARTICULO 33. Para todo el servicio de Beneficencia, habrá en local apropiado un Arsenal quirúrgico, en el que se custodiarán, mediante inventario detallado, todos los instrumentos y aparatos, sin que puedan salir de dicho Arsenal, sino mediante recibo del Profesor facultativo que haya de usarlos, debiendo tener todos los objetos en que sea posible un sello o marca de la Diputación.

ARTICULO 34. Al cuidado del Arsenal, que estará establecido en el Hospital de San Juan de Dios, habrá un

Practicante de número, el que será personalmente responsable de las pérdidas o extravíos que hubiere.

ARTICULO 35. Todos los instrumentos y aparatos del Arsenal han de estar siempre perfectamente limpios y preparados para su conservación y uso.

ARTICULO 36. El Practicante encargado del Arsenal, está obligado a realizar los servicios que se le encomienden por la Dirección y que sean compatibles con sus especiales funciones.

CAPÍTULO VIII

De los Capellanes

ARTICULO 37. El servicio religioso estará a cargo de los Capellanes en número de cuatro que prestarán sus servicios, dos en el Hospital de San Juan de Dios, uno en el Hospicio y otro en el Hospital de San Lázaro.

ARTICULO 38. El nombramiento de Capellán, será mediante concurso, siendo preferidos los que aleguen mayores méritos y disfrutando cada uno el haber anual de 2.500 pesetas.

ARTICULO 39. Desempeñarán con carácter permanente todas las funciones de su sagrado ministerio, llevando además un libro por cada Establecimiento que se llamará Registro de Partidas, donde se consignarán todos los nacimientos y defunciones con iguales circunstancias y requisitos que en los libros parroquiales.

CAPÍTULO IX

De las Hermanas de la Caridad

ARTICULO 40. El cuidado inmediato de los enfermos así como los servicios de farmacia, cocina, lavadero y todo lo relativo a limpieza y aseo de los Establecimientos, estará confiado a las Hermanas de la Caridad bajo las bases

del Contrato acordado con la Diputación. Dependerán directamente del Director, de los Profesores de Sala y del Administrador, según la clase de servicios de que se trate, poniendo en conocimiento de éstos cualquier falta o abuso que notaren en las enfermerías u otras dependencias.

ARTICULO 41. Todos los servicios encomendados a las Hermanas de la Caridad y órdenes que se les transmitan, lo serán por conducto de la Hermana Superiora, así como las reclamaciones que en su caso formulen las Hermanas.

ARTICULO 42. Las Prácticas Religiosas a que vengan obligadas las Hermanas de la Caridad, por las Reglas de su Instituto, serán cumplidas en forma que no retrasen ni dificulten el puntual desempeño de los servicios que les estén asignados.

TÍTULO SEGUNDO

Servicios administrativos

CAPÍTULO I

De los Administradores

ARTICULO 43. Para el régimen económico y administrativo de los Establecimientos de Beneficencia, habrá tres administradores: uno en el Hospital de San Juan de Dios; otro en el llamado Hospicio provincial, en el que radican el Hospital de Dementes, la Casa de Expósitos y Maternidad y la Casa de Huérfanos y Desamparados, y otro en el Hospital de San Lázaro (hoy Leprosería Regional).

ARTICULO 44. Son funciones del Administrador, como jefe del personal y servicios administrativos: 1.º Cuidar

de que se lleven los libros de contabilidad, recibiendo los géneros y artículos que se adquieran, cuidando de que reúnan las condiciones exigidas en los pliegos de condiciones de las subastas o acuerdos en que se disponga se adquieran por administración, velando porque no tengan aplicación distinta a su destino. 2.º Expedir las certificaciones de efectos y artículos que ingresen en el Establecimiento, intervenidas por el Interventor y con el visto bueno de la Comisión inspectora. 3.º Extenderá y firmará los vales que provisionalmente se entreguen a los proveedores de artículos de consumo por los géneros que vayan suministrando. 4.º Recibirá, con intervención del Contador, los productos que resulten de toda clase de manufacturas y trabajos que puedan efectuarse en los Establecimientos por los acogidos. 5.º Inspeccionar los almacenes, cuidando de que mensualmente se rinda cuenta detallada a la Diputación, por virtud de certificaciones justificadas de todo lo invertido y gastado.

ARTICULO 45. En el segundo mes del tercer trimestre de cada ejercicio, los Administradores, auxiliados del demás personal, formarán y remitirán a la Ordenación de pagos, previamente informado por la Junta Inspectora, un proyecto de presupuesto comprensivo del cálculo aproximado, de todo lo necesario para satisfacer las necesidades de cada Establecimiento en el ejercicio inmediato.

ARTICULO 46. El gasto mensual que se efectúe en los Establecimientos benéficos, no podrá exceder de la dotación de su presupuesto respectivo, y si circunstancias anormales o imprevistas obligaren a ello, la Junta Inspectora propondrá a la Diputación lo más conveniente, previo informe del Director y los Administradores.

ARTICULO 47. Para satisfacer las atenciones que con carácter imprevisto surjan en los Establecimientos Benéficos, los Administradores formarán presupuestos parciales justificados, que con informe de la Junta Inspectora

sobre su conveniencia, remitirán a la Diputación, la que resolverá en la primera sesión que celebre, después de ingresados en sus Dependencias.

CAPÍTULO II

De los Secretarios Interventores

ARTICULO 48. Para cada uno de los Establecimientos de San Juan de Dios, Hospicio y de San Lázaro, habrá un Secretario-Interventor a las órdenes del Administrador, el que es directamente responsable en unión de aquél de la contabilidad del Establecimiento.

ARTICULO 49. Deberá llevar el Interventor: Un libro mayor para la cuenta del presupuesto y otro para los fondos especiales; un talonario para los pagos que hayan de efectuarse y otro para los artículos de consumo. Cuidará además de la entrada y salida de correspondencia, del Registro del personal del Establecimiento y de los libros auxiliares que considere necesarios para la buena administración y contabilidad.

ARTICULO 50. Corresponden además al Secretario-Interventor las siguientes obligaciones: 1.º Redactar de acuerdo con el Administrador las comunicaciones, memorias y estados y cuantos documentos fueren precisos. 2.º Llevar clasificados en sus correspondientes carpetas, todos los expedientes que se instruyan o reciban de las distintas Dependencias. 3.º Vigilar la recaudación de los fondos y no permitir que se invierta mayor cantidad que la consignada para cada objeto en el presupuesto de gastos. 4.º Intervenir la entrada de víveres y demás efectos y los suministros de cualquier especie que se verifique por contrata, haciendo los correspondientes asientos en los libros respectivos, formando de acuerdo con la Administración los presupuestos en las épocas determinadas en este Reglamento. 5.º Formar en la primera decena de

cada mes una cuenta detallada y justificada de todo lo invertido y gastado en el Establecimiento en el mes anterior, la que se remitirá por conducto de la Administración a la Diputación Provincial para su censura y acuerdo a que diere lugar.

CAPÍTULO III

De los Comisarios de entrada

ARTICULO 51. Para el desempeño de las funciones de la Comisaría habrá un comisario en el Hospital de San Juan de Dios y otro en el llamado Hospicio, desempeñándolas en el Hospital de San Lázaro el Secretario-Interventor.

ARTICULO 52. Presentada que sea en la Comisaría de Entrada la papeleta, decreto o acuerdo, disponiendo el ingreso de algún acogido, se extenderá por ella la correspondiente partida, expresando nombre y apellido del solicitante, el de sus padres, pueblo de su naturaleza o vecindad, edad, estado, profesión, así como si llevare dinero, alhajas o documentos particulares de interes.

ARTICULO 53. En la Comisaría de Entrada deberá existir siempre un estado expresivo del número de camas que hubiere disponible y vacantes que hubiera en cada departamento, destinando al solicitante a ocupar la que le correspondiere según su estado, circunstancias o enfermedad, extendiendo y entregando al efecto al acogido, la correspondiente papeleta de destino y una copia de su filiación para que sea colocada a la cabecera del lecho que ocupe.

ARTICULO 54. Los encargados de los distintos departamentos y enfermerías entregarán en la Comisaría tan pronto como los señores Facultativos hubieren terminado ja visita, las papeletas de los enfermos que hayan sido dados de alta o fallecidos, y con presencia de dichos documentos se hará las debidas anotaciones en los libros

respectivos con rigurosa exactitud, a fin de evitar los graves perjuicios que de errores en esta materia pudieran originarse.

ARTICULO 55. Diariamente se formarán estados de movimiento de las enfermerías, con expresión de las novedades ocurridas en las veinticuatro horas, remitiéndose un ejemplar a la Diputación Provincial, otro a la Junta Inspectorá y un tercero a la Dirección.

ARTICULO 56. Los señores Médicos de guardia que en horas extraordinarias dispusieran el ingreso de algún herido o enfermo grave, están obligados a pasar con urgencia nota de dicho ingreso a la Comisaría de Entrada con las circunstancias y requisitos que se determinan, dándose por la Comisaría cuenta al Juzgado de Instrucción, cuando ingresaren heridos contusos o enfermos, cuyos hechos pudieren dar lugar a la instrucción de diligencias judiciales.

ARTICULO 57. Concluidas las visitas de los Profesores se remitirán a la Comisaría las libretas expresivas de los alimentos, elementos de cura y medicinas que se han de suministrar al enfermo, al objeto de que se forme diariamente resumen de los artículos que fueren precisos para el suministro del día siguiente.

ARTICULO 58. No se trasladará ningún enfermo de una a otra sala ni de un número a otro de la misma, sin orden expresa del Profesor encargado de su asistencia y con conocimiento de la Comisaría, a fin de que se hagan las debidas anotaciones en los libros y estados de dicha Dependencia.

ARTICULO 59. Para ayudar a los trabajos del personal administrativo habrá dos escribientes auxiliares para cada uno de los Establecimientos de San Juan de Dios y del Hospicio y uno para San Lázaro.

ARTICULO 60. Todo el personal administrativo será designado por la Diputación entre sus empleados, atendiendo más que a sus categorías a las condiciones espe-

ciales que le hagan aptos para los cargos que se les señalen, no pudiendo disfrutar más sueldos que el que les corresponda por su plantilla respectiva.

CAPÍTULO IV

De la recepción de artículos y Almacén

ARTICULO 61. La recepción de toda clase de artículos y efectos de suministro, tales como elementos de cura, medicamentos, comestibles, utensilios, ropas y en general todos ellos, se efectuará en los Establecimientos benéficos ante el Director o Facultativo en quien delegue, el Administrador, el Interventor y la Superiora de las Hermanas de la Caridad. Si los artículos llenaren los requisitos de los pliegos de condiciones, serán admitidos, levantándose un acta de recepción autorizada por las personas que se indican, dándoles ingreso en el Almacén respectivo donde quedarán depositados bajo la responsabilidad personal de los señores Administrador y Secretario-Interventor.

ARTICULO 62. La salida de efectos de los almacenes se efectuará por medio de vales autorizados por el funcionario o empleado que para las necesidades del Establecimiento necesite retirarlos, y cuyos vales serán la única forma de justificar las salidas de Almacén.

ARTICULO 63. De las faltas que resultaren, después de comprobados los ingresos con los vales de salida, serán, personal y pecuniariamente, responsables el Administrador y el Secretario Interventor a cuyo cargo está la custodia del Almacén, y del que cada uno de dichos dos funcionarios tendrá una llave.

ARTICULO 64. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, trimestralmente se formará balance de la contabilidad de Almacén, remitiéndose a la Junta Inspectora, la que está en la obligación de cotejar

personalmente dichos balances con sus originales y existencias. Cotejado el balance, con la censura de la Comisión Inspectora, será remitido a la Comisión Provincial.

CAPÍTULO V

De los servicios de cocina

ARTICULO 65. Las cocinas de los Establecimientos benéficos están a cargo de las Hermanas de la Caridad, las que retirarán de almacén lo que fuere necesario por el procedimiento de vales de que queda hecho mérito, cuidando de la condimentación y distribuyendo los alimentos entre los acogidos, auxiliadas por el personal subalterno que fuere necesario.

CAPÍTULO VI

Del personal subalterno

ARTICULO 66. En los Establecimientos benéficos habrá un personal subalterno compuesto de porteros, enfermeros, ayudantes, mozos de limpia, lavanderas y otros, cuyo número se determinará cada año, al formar los Presupuestos, según las necesidades de cada Establecimiento, bajo la dependencia de sus respectivos jefes con las obligaciones anejas a cada cargo, según su naturaleza, y las especiales que se fijen por sus superiores jerárquicos para el mejor cumplimiento del servicio.

PARTE ESPECIAL

TÍTULO PRIMERO

Del Hospital de San Juan de Dios

CAPÍTULO I

Del ingreso de enfermos.

ARTÍCULO 67. Para ingresar en el Hospital de San Juan de Dios será preciso que los enfermos lo sean de enfermedades comunes, pobres, de la clase civil, tengan ganada la vecindad en alguno de los pueblos de la provincia y justifiquen la pobreza con el oportuno expediente.

ARTÍCULO 68. Sólo serán admitidos enfermos de otras provincias cuando sea urgente la hospitalización por estado de gravedad y además ser indigente. En este caso se reclamará de la Diputación provincial respectiva las estancias que hubiere causado.

ARTÍCULO 69. Cuando por cualquier causa de las determinadas en este Reglamento tengan ingreso enfermos que no presenten el expediente de pobreza, se seguirá éste de oficio en armonía con lo dispuesto en la parte general de este Reglamento.

CAPÍTULO II

De la Visita externa

ARTÍCULO 70. Los enfermos que soliciten ingreso en el Hospital de San Juan de Dios, deberán presentarse a la visita externa, a las horas que se determinarán, al objeto de ser reconocidos por el Profesor encargado de dicho servicio, el que propondrá el ingreso si la dolencia lo requiriere, extendiendo una hoja diagnóstica provisional que remitirá al Comisario de Entrada con los demás documentos que se hubieren presentado, y servirá para efectuar las anotaciones correspondientes en los libros de la Comisaría, si fuere procedente el ingreso, extendiendo esta Oficina una filiación de cada enfermo, de la que deberá colocarse un ejemplar en las salas respectivas a que fueren destinados, a la cabecera del lecho.

ARTÍCULO 71. Solo en casos de reconocida urgencia y gravedad o por orden de las autoridades, podrán ingresar enfermos en el Hospital fuera de las horas de visita pública, y en estos casos serán reconocidos y asistidos por el Médico de guardia, el que cumplirá los mismos requisitos de los facultativos de la visita externa en las horas ordinarias de ingreso.

ARTÍCULO 72. La Facultad de Medicina podrá hospitalizar en sus enfermerías, a más de los enfermos procedentes de la visita externa, a los que ofrezcan interés científico, procedentes de sus consultorios, que reúnan los requisitos reglamentarios, debiendo en estos casos confeccionar y remitir a la Comisaría de Entrada, filiación expresiva de las circunstancias personales del enfermo, punto de su vecindad y enfermedad que padecen, para en su caso instruir el expediente respectivo y reclamar por la Diputación de quien corresponda el importe de las estancias, caso de no ser pobre e hijo de la provincia.

ARTICULO 73. Los enfermos estarán debidamente distribuidos según su sexo y estimación clínica de los padecimientos, pudiendo sólo con carácter provisional y por razones de urgencia, alterarse este orden, dando cuenta inmediata a la Comisaría para que ésta comunique cuando exista cama disponible en la enfermería que deba ser destinado.

ARTICULO 74. Habrá además dos salas de incurables, una para mujeres, con veinte camas, y otra para hombres, con catorce. El ingreso en esta sección sólo puede ser a instancia de parte interesada con informe facultativo y por acuerdo de la Diputación.

ARTICULO 75. La visita externa para reconocimiento de enfermos que soliciten ingreso en el Hospital, será servida por un señor Facultativo designado mensualmente por el Director, al objeto de que todos los señores Médicos presten el indicado servicio.

ARTICULO 76. Las horas ordinarias de visita en esta dependencia, serán todos los días, de siete a diez, desde 1.º de Abril a 30 de Septiembre, y de nueve a doce, desde 1.º de Octubre a 31 de Marzo.

ARTICULO 77. Siendo el principal objeto de la visita externa el reconocimiento y clasificación de enfermos para su ingreso en el Hospital, a los que concurririen sin tal carácter sólo podrá hacerseles prescripción recetaria, facilitando material de cura exclusivamente a aquellos que, no siendo de la capital y habiendo justificado su pobreza con arreglo a los artículos 2.º, 3.º y 4.º de este Reglamento, la importancia de sus dolencias no reclame la hospitalización.

CAPÍTULO III

De los accidentes del trabajo.

ARTICULO 78. Siendo obligación de los patronos según el artículo 5.º de la ley de 10 de Enero de 1922, facilitar al obrero accidentado asistencia médica y farmacéutica, se establece que los Patronos vienen obligados a abonar a la Diputación la cantidad de cinco pesetas diarias durante la permanencia en el Establecimiento de sus obreros lesionados, por la prestación de la indicada asistencia.

ARTICULO 79. Por la Comisaría de Entrada se llevará un Registro especial para esta clase de acogidos, donde se anotará, previa comprobación si fuere preciso, el nombre y circunstancias del patrono, así como la filiación del obrero.

ARTICULO 80. La administración remitirá cada ocho días a la Ordenación de pagos, relación de las estancias devengadas por accidentados del trabajo y patronos a quien les corresponda abonarlas, para que dicha Ordenación de pagos proceda a hacerlas efectivas.

CAPÍTULO IV

De los servicios facultativos

ARTICULO 81. Para todos los servicios médicos del Hospital de San Juan de Dios habrá seis señores facultativos, siendo cada Profesor el Jefe de su enfermería y estando a sus órdenes inmediatas todos los Practicantes y sirvientes de las mismas.

Los servicios médicos serán distribuidos por el Director, según las necesidades de los Establecimientos.

ARTICULO 82. La hora de visita diaria será desde las siete a las doce, llevándose una libreta recetario en la que se anotarán las prescripciones que el Profesor ordene de medicamentos y alimentación, si fuese especial,

cuyas libretas serán firmadas diariamente por el Médico y remitidas a la Administración para que sirvan de base del suministro del día siguiente.

ARTICULO 83. Las prescripciones que se hagan fuera de las horas de visita y en casos de urgencia, se efectuarán por medio de vales autorizados en que se hagan constar las circunstancias expresadas.

ARTICULO 84. Cuando por enfermedad u otro motivo grave no pueda concurrir algún Profesor a la visita, lo justificará debidamente dando aviso con la anticipación necesaria al Director, para que éste designe el que haya de sustituirle.

ARTICULO 85. La hospitalización de cada enfermo no podrá exceder, como regla general, de sesenta días, y transcurrido dicho plazo si hubiere necesidad de continuar el tratamiento, certificará sobre este extremo el Médico encargado de la asistencia, remitiéndose la certificación al Director, que con su informe la cursará a la Comisión Provincial.

ARTICULO 86. A partir del indicado plazo de sesenta días y sin perjuicio de la certificación de que queda hecho mérito, los Facultativos remitirán a la Dirección y ésta a la Diputación, parte semanal de estado de los enfermos que estuvieren en dichas circunstancias.

ARTICULO 87. Cuando las enfermedades de los hospitalizados adquieran caracteres de cronicidad y ésta fuere incurable, los enfermos serán dados de alta y trasladados a la sala de incurables o a la Casa de Desamparados si hubiere vacantes, lo solicitaren y fueren pobres naturales de la provincia.

ARTICULO 88. Dado de alta a un enfermo, se expedirá una papeleta por el Profesor respectivo, la que se pasará a la Comisaría de entrada para que se haga el correspondiente asiento y se expida al interesado la orden de salida, sin la que no le será permitido abandonar el Establecimiento.

ARTICULO 89. Fallecido un enfermo, será reconocido por el Profesor que hubiere estado encargado de su asistencia o el de guardia en su caso, los que expedirán la certificación correspondiente remitiéndola a la Comisaría, la que expedirá la Papeleta de enterramiento y cumplirá los trámites establecidos en la Ley del Registro civil.

ARTICULO 90. Cuantas ropas, documentos y objetos o metálico llevaren los acogidos al ingresar, serán depositados en la Administración, la que expedirá resguardo, y devolviéndose a los interesados al ser dados de alta o a los herederos legítimos de los que fallecieren. Los acogidos al ingresar designarán, si lo desean, un representante en esta ciudad, cuyo nombre y domicilio constarán en el Registro de entrada, para que en caso de extrema gravedad o fallecimiento, por la Comisaría, con toda urgencia, se avise a dicho representante por escrito, recabándose la firma de enterado como justificación del cumplimiento de este precepto.

CAPÍTULO V

Del servicio de guardias

ARTICULO 91. El servicio de guardias en el Hospital de San Juan de Dios estará a cargo de todos los señores Facultativos de la Beneficencia, excepto el Director, estableciéndose por éste los turnos y forma más eficaz para el exacto cumplimiento del servicio, siendo el indicado Director responsable de las faltas que se cometieren, sin perjuicio de la personal del Médico encargado de la guardia. Podrá quedar exento de las guardias cualquier Facultativo, siempre que esta excepción sea solicitada de la Comisión Inspectora por las dos terceras partes del total del número de Médicos que componen el cuerpo y sea acordada por dicha Comisión.

ARTÍCULO 92. A disposición del Médico de guardia estará la casa adosada al Hospital, conocida por tal nombre, y no se podrá disponer de ella para otro objeto.

ARTÍCULO 93. Auxiliarán al Médico de guardia dos practicantes, dos Hijas de la Caridad y tres enfermeros, cuyos servicios distribuirá el Director en la forma más conveniente.

ARTÍCULO 94. Con destino a los servicios de guardia habrá los aparatos, instrumentos y material indispensables para curas y operaciones de urgencia, los que se custodiarán en lugar que esté a disposición del Facultativo que preste el servicio, siendo obligación del encargado del Arsenal, cuidarlos e inventariarlos, dando cuenta de las faltas que notare.

CAPÍTULO VI

De la Botica

ARTÍCULO 95. Al frente de la Farmacia Provincial, que estará establecida en el Hospital de San Juan de Dios, habrá un Profesor farmacéutico que, como se determina en la parte general, será nombrado por oposición y cuyo funcionario no podrá tener ni representar, bajo forma ni pretexto alguno, otra farmacia.

ARTÍCULO 96. El Farmacéutico recibirá por inventario todos los efectos, utensilios y medicamentos, haciendo al Director los pedidos de lo que faltare y llevando un libro en donde se anoten las entradas y salidas.

ARTÍCULO 97. La Farmacia del Hospital de San Juan de Dios es la llamada a surtir a todos los Establecimientos, previo el correspondiente pedido, que harán los respectivos administradores por virtud de fórmula recetaria de los Médicos encargados de los servicios.

ARTÍCULO 98. Estarán adseritos a la Farmacia, como personal auxiliar, un practicante, dos Hermanas de la Caridad, especializadas en este servicio, y un mozo de botica.

CAPÍTULO VII

Servicios radiográficos, radioscópicos, radioterápicos y electroterápicos

ARTÍCULO 99. No existiendo en la Beneficencia Provincial gabinete para los servicios que se enumeran y cuyas aplicaciones son notoriamente útiles y necesarias y teniendo los debidamente instalados la Facultad de Medicina, se deberá interesar de ella la prestación de los servicios de referencia, con abono a dicha Facultad de la cantidad consignada en presupuesto a tal objeto.

CAPÍTULO VIII

Del personal subalterno

ARTÍCULO 100. Habrá un personal subalterno compuesto de porteros, cabo de sala, enfermeros, ayudantes, mozos de limpia, lavanderas y los que fueren precisos para el buen cumplimiento de los servicios, cuyo número y haberes se fijarán anualmente al confeccionarse el presupuesto, previo informe de la Dirección, de la Administración y de la Junta Inspectoras.

ARTÍCULO 101. Para ser nombrado para cualquier cargo subalterno, han de ser los varones mayores de diez y ocho años y de diez y seis las hembras, saber leer y escribir, tener buena conducta y gozar de buen estado de salud.

ARTÍCULO 102. Todo el personal subalterno está sujeto a las obligaciones anejas a cada cargo, según su naturaleza, y las especiales que se les fijen por sus superiores para el mejor cumplimiento del servicio.

CAPÍTULO IX

De la Portería

ARTÍCULO 103. Las puertas del Hospital de San Juan de Dios se abrirán a las siete de la mañana y se cerrarán a las diez de la noche, quedando las llaves en poder de la Madre de guardia y a disposición del vigilante nocturno. Sólo en caso de urgencia o necesidad se abrirán las puertas fuera de las indicadas horas.

ARTÍCULO 104. El portero dará los toques de campana acostumbrados para los servicios del Hospital e impedirá que las familias de los enfermos introduzcan manjares o bebidas sin la correspondiente autorización médica, así como que los enfermos o dependientes salgan del Establecimiento sin permiso del Director o Administrador, e impidiendo la entrada de toda persona extraña al Establecimiento.

CAPÍTULO X

De la visita a enfermos

ARTÍCULO 105. El Presidente de la Diputación, el Vicepresidente de la Comisión Provincial y el Director de Beneficencia, podrán dar permiso por escrito para visitar a los enfermos que su estado lo permita, según dictamen del Médico encargado de su asistencia. Las horas de visita serán todos los días de quince a diecisiete, a no ser que por circunstancias excepcionales estuvieren prohibidas.

ARTÍCULO 106. El portero está autorizado para registrar a las personas que concurran a la visita, así como a los empleados subalternos, al objeto de impedir que se introduzcan en el Establecimiento armas, alimentos o bebidas.

ARTÍCULO 107. En caso de extrema gravedad de un enfermo, a propuesta del Médico de cabecera y con auto-

rización del Director, podrán permanecer al lado de aquél sus parientes más inmediatos, por el tiempo que dicho Facultativo crea conveniente.

TÍTULO SEGUNDO

Del Real Hospital de San Lázaro

CAPÍTULO I

Objeto e ingreso de enfermos

ARTÍCULO 108. El objeto del Real Hospital de San Lázaro, es prestar asistencia a los enfermos de ambos sexos que padezcan lepra, debiendo existir en el mismo edificio y con el debido aislamiento, una Sección para enfermos contagiosos no epidémicos procedentes de los demás Establecimientos benéficos dependientes de la Diputación.

ARTÍCULO 109. Podrán ingresar en este Establecimiento: *a)* Los pobres de solemnidad que padezcan lepra y sean vecinos de alguno de los pueblos de la provincia. *b)* Los vecinos de la provincia que sin ser pobres deseen ingresar, abonando el importe de las estancias a razón de cinco pesetas diarias. *c)* Los leprosos pobres naturales de la región, con cargo a la subvención concedida a tal objeto por el Estado y con sujeción al número de camas señalado y a que se refiere la Real orden de 23 de Septiembre de 1918. *d)* Los enfermos de enfermedades contagiosas no epidémicas, procedentes de los demás Establecimientos provinciales y en la Sección correspondiente.

ARTÍCULO 110. El ingreso de leprosos de la provincia se efectuará por acuerdo de la Diputación o de la Comisión

Provincial, previo informe facultativo de padecer la enfermedad, debiendo ser designados los de la región por el señor Inspector provincial de Sanidad de la provincia o Subdelegado del distrito, entre los enfermos que ofrezcan la forma más avanzada del mal.

ARTICULO 111. El ingreso en la sala de contagio se efectuará por decreto provisional del Director a virtud de informe del Médico del Establecimiento de que proceda el contagioso, dándose cuenta a la Diputación.

ARTICULO 112. Los enfermos pobres de solemnidad no podrán salir del Establecimiento para volver al comercio de la gente sana, sin declaración facultativa de haber recobrado por completo la salud. Los no pobres pensionistas podrán abandonarlo cuando lo soliciten, dándose cuenta de la salida al señor Gobernador civil de la provincia, a los efectos de los artículos 6.º y 7.º de la Real orden de 7 de Enero de 1876.

CAPÍTULO II

De la Comisaría de Entrada

ARTICULO 113. En la Comisaría de Entrada se llevarán los libros necesarios para anotar los ingresos, salidas y defunciones de enfermos, haciendo constar en la correspondiente filiación de cada uno, su edad, sexo, residencia habitual, estado, ocupación, si tiene hijos y éstos padecen la enfermedad, si la padecen o padecieron sus ascendientes y hermanos y a qué causa atribuye el enfermo su padecimiento. Copia de estas filiaciones con informes del Director y del Médico encargado de la asistencia se remitirán mensualmente por la Comisaría y por conducto del Gobernador a la Inspección general de Sanidad, en cumplimiento de los preceptos legales.

ARTICULO 114. Las altas y salidas de los enfermos hospitalizados en la Sección de contagio, se registrarán en

armonía con lo establecido en la parte general de este Reglamento y en el especial del Hospital de San Juan de Dios.

ARTICULO 115. A la cabecera del lecho de cada enfermo, (que estarán con la debida separación de sexos) se colocará una tablilla con la filiación de cada uno.

CAPÍTULO III

De los servicios facultativos

ARTICULO 116. Para los servicios médicos de la leprosería y de la Sala de contagio, habrá un Médico que será jefe de las enfermerías en la parte facultativa, bajo las órdenes inmediatas del Director de Beneficencia.

ARTICULO 117. Las horas en que el señor Facultativo practique la visita diaria, serán de siete a doce, sin perjuicio de las de urgencia que fuere preciso, llevando una libreta recetario en la que se anotarán las prescripciones de medicamentos y alimentación, si fuere especial, y cuyas libretas, firmadas, se remitirán a la administración para que sirvan de base al suministro del día siguiente.

ARTICULO 118. Cuando por enfermedad u otro motivo grave no pueda concurrir el Facultativo a la visita diaria, dará aviso con la debida antelación al Director para que oportunamente pueda ser sustituido.

ARTICULO 119. Todo lo referente a esta clase de funciones se acomodará a lo establecido en la parte especial de este Reglamento, relativa al Hospital de San Juan de Dios.

ARTICULO 120. Para auxiliar los servicios médicos habrá dos Practicantes de número a las órdenes inmediatas del Facultativo, distribuyendo los servicios el Director según las necesidades del Establecimiento.

CAPÍTULO IV

Del servicio religioso y de las Hermanas de la Caridad

ARTÍCULO 121. En el Hospital de San Lázaro habrá un Capellán y las Hermanas de la Caridad que fueren precisas, con arreglo al contrato estipulado por éstas con la Diputación, y cuyas funciones están reguladas en la parte general de este Reglamento.

CAPÍTULO V

De la administración y personal subalterno

ARTÍCULO 122. Para los servicios administrativos habrá un Administrador, que será jefe de todo el personal de esta clase, un Secretario interventor y un Auxiliar, y, como personal subalterno, un portero, un cabo de sala, vigilantes, enfermeros, enfermeras, un encargado de la bomba y otros, cuyas funciones quedan reguladas en la parte general, así como todo lo referente a almacén, recepción de artículos, servicios de cocina y racionado de alimentación.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Siendo el objeto del Establecimiento albergar a los atacados de lepra y enfermedades contagiosas, queda prohibida la entrada pública y sólo se podrán conceder permisos especiales a personas de la familia de los acogidos, previo informe facultativo y en casos de urgencia o necesidad.

2.º Enseñando la experiencia científica que las probabilidades de contagio de la lepra aumentan en la segunda década de la vida, queda prohibida la permanencia en la

leprosería de personas que, no estando hospitalizadas, sean menores de veinte años.

3.º Siendo los atacados de lepra víctimas de un doloroso pesimismo, producido por la índole de la enfermedad y el fracaso de los procedimientos curativos, deberá proporcionárseles ocupaciones y recreos, tales como cultivo de plantas, flores y productos de huerta, juegos de entretenimiento, sesiones de cinematógrafo y conferencias de carácter religioso, a cuyo efecto la Dirección y el Médico de la leprosería, de acuerdo con la Junta Inspectora, darán forma a esta tendencia, proponiendo a la Diputación los medios que a tal objeto sean conducentes.

4.º Apareciendo según datos estadísticos que en el período de tiempo que media desde comienzos del año 1918 a fines de 1922, han causado estancias en la leprosería 31 enfermos de la provincia de Granada, 29 de la de Jaén, 11 de la de Almería y 5 de la de Málaga, que hacen un total de 45 enfermos no granadinos, deberá interesarse de los Poderes públicos mayor auxilio económico para subvenir al gasto que estos enfermos ocasionan, ya que en toda la Nación sólo existen cuatro leproserías, y de ellas una con carácter particular en Fonti-llas (Alicante) y otra fuera de la Península, en Baleares.

TÍTULO TERCERO

Del Real Hospital de Dementes

CAPÍTULO I

Del objeto del Establecimiento y forma de ingreso

ARTÍCULO 123. El objeto del Real Hospital de Dementes es recluir, alimentar y prestar asistencia facultativa a los dementes pobres de ambos sexos, naturales de la

provincia o que lleven en ella diez años de vecindad con residencia no interrumpida, con arreglo a los preceptos de la ley Municipal. (Real orden de 12 de Julio de 1904.)

ARTICULO 124. Los dementes de otra provincia que estén en la actualidad hospitalizados y los que pudieren ingresar por razón de urgencia o de orden público, serán trasladados a disposición de la Diputación Provincial a cuyo territorio pertenezcan, impetrando el auxilio del Gobernador, con arreglo a los preceptos del artículo 4.º de la Real orden citada.

ARTICULO 125. La hospitalización de los dementes se concederá en dos términos: 1.º De observación. 2.º De reclusión definitiva.

ARTICULO 126. Para que un presunto alienado pueda ser admitido en observación, será preciso que lo solicite de la Diputación el pariente más inmediato del enfermo, justificando la necesidad de la reclusión por medio de un certificado expedido por dos Doctores o Licenciados en Medicina, visado por el Subdelegado de esta Facultad en el distrito e informado por el Alcalde.

ARTICULO 127. Los Profesores de Medicina que expidan la certificación expresiva del estado del enfermo, no podrán ser parientes dentro del cuarto grado civil de la persona que formule la petición, del Director, del Administrador ni de ninguno de los Facultativos del Establecimiento.

ARTICULO 128. La Dirección dará cuenta al señor Gobernador civil en el término de tres horas a contar del momento del ingreso, expresando el nombre y naturaleza del demente, el de la persona que haya solicitado la admisión, el de los Facultativos que hayan certificado sobre la necesidad o conveniencia de la reclusión.

ARTICULO 129. La observación sólo podrá ser consentida una vez y si en cualquier tiempo la persona que haya estado sujeta a ella, presentase de nuevo síntomas de demencia, será indispensable para volverla a someter a

observación, instruir el correspondiente expediente judicial.

ARTICULO 130. No podrá tener efecto el ingreso de dementes en observación sino en casos de notoria y verdadera urgencia, declarado así en los informes del Alcalde y del Subdelegado de Medicina, a menos que lo acuerde el Juzgado de primera instancia respectivo, previa la instrucción del oportuno expediente.

ARTICULO 131. El período de observación no podrá exceder de doce meses como máximo, y tan luego como un enfermo ingrese deberá incoarse, bien por la familia o de oficio, en caso de que el presunto alienado carezca de parientes o estén ausentes, el expediente judicial para la reclusión definitiva, expidiéndose por el Facultativo del Manicomio el oportuno certificado informativo.

ARTICULO 132. Para la admisión definitiva de un demente será preciso expediente instruido ante el Juez de primera instancia, en el cual se justifique la enfermedad y la necesidad o conveniencia de la reclusión del alienado.

ARTICULO 133. Las peticiones, tanto de observación como de ingreso definitivo, deberán hacerse por el pariente más inmediato del demente, o de oficio si se trata de una persona que carezca de familia o se hallare lejos o separada de éste.

ARTICULO 134. Los procesados por los Tribunales que sean declarados dementes y mandados recluir, serán admitidos a petición de la Autoridad correspondiente, destinándoles a un departamento separado que reúna las convenientes condiciones de seguridad.

ARTICULO 135. Habrá un departamento para enfermos que estén en período de observación, distinguiéndole con un rótulo especial en que así se exprese.

ARTICULO 136. Si transcurrido un mes desde el ingreso en observación de un enfermo, la Dirección, la Administración o la Comisaría de entrada, no tuvieren noticia oficial de haberse incoado el expediente de reclusión defi-

nitiva, se dará nuevo parte al Gobernador para que exhorte a las familias de los enfermos a cumplir la obligación que les impone el artículo 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

ARTICULO 137. Previos los trámites de que queda hecho mérito, los ingresos en el Manicomio serán acordados por la Diputación, por la Comisión Provincial o por el Gobernador civil en casos de urgencia, bien por no ser horas de oficina o despacho en la Diputación o dificultad de reunir la Comisión Provincial. (Artículo 6.º de la Real orden de 2 de Noviembre de 1921.)

ARTICULO 138. No se concederán licencias temporales a los presuntos dementes que se hallen en observación, salvo en casos muy excepcionales cuando a juicio del Facultativo que practique la observación, y bajo su más estrecha responsabilidad, sea indispensable para el tratamiento médico del enfermo que se autorice la salida, debiendo entonces dar cuenta de ello anticipadamente a las autoridades civil y judicial que hubieren entendido o que pudieren entender en el expediente de incapacidad.

ARTICULO 139. Si transcurriere el plazo máximo de observación sin que la persona que solicitó la clausura hubiera ultimado el expediente, se dará cuenta al Gobernador civil de la provincia con remisión de los antecedentes e informe facultativo, a fin de que disponga del recluso o dé parte si encontrare motivos para ello al Ministerio Fiscal.

ARTICULO 140. Si actualmente hubiera en el Manicomio enfermos que llevaren más de un año en observación y a juicio del Facultativo no deban ser dados de alta, se instruirá para ellos expediente de oficio instado por el Director de Beneficencia ante la Autoridad judicial para legalizar su continuación en el Manicomio o promover su salida.

ARTICULO 141. Cuando el que hubiere solicitado el ingreso de un demente, sus padres o persona allegada de

la familia interesen hacerse cargo de él para su cuidado y curación, les será entregado cumpliendo los requisitos y con las responsabilidades que establece el artículo 11 del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

ARTICULO 142. Dado de alta un enfermo por el Facultativo encargado de su asistencia, y antes de acordar su salida, será reconocido por el Director y otro señor Facultativo designado por éste, y si fueren conformes los dictámenes se acordará dicha salida dando cuenta de ello al Gobernador.

CAPÍTULO II

De los servicios facultativos

ARTICULO 143. Para los servicios médicos y tratamiento de dementes habrá un Médico especializado, a ser posible, que será jefe del Establecimiento en la parte facultativa, bajo las órdenes inmediatas del Director de Beneficencia.

ARTICULO 144. Las horas en que el Facultativo practique la visita diaria, serán de siete a doce, sin perjuicio de las de urgencia que fuere preciso, llevando una libreta recetario en la que se anotarán las prescripciones de medicamentos y alimentación, si fuere especial, y cuya libreta firmada remitirá a la administración para que sirva de base al suministro del día siguiente.

ARTICULO 145. Cuando por enfermedad u otro motivo grave no pueda concurrir el Facultativo a la visita diaria, dará aviso con la debida antelación al Director para que pueda ser sustituido.

ARTICULO 146. Todo lo referente a los servicios médicos se acomodará, además, a lo establecido en la parte especial de este Reglamento relativa al Hospital de San Juan de Dios.

CAPÍTULO III

Del servicio religioso y de las Hermanas de la Caridad

ARTICULO 147. En el Hospital de Dementes habrá un Capellán que lo será a la vez de los demás Establecimientos instalados en el mismo edificio, llamado Hospicio Provincial, y cuyas funciones quedan reguladas en la parte general de este Reglamento. Habrá además las Hermanas de la Caridad que fuesen precisas según las necesidades del Establecimiento y con arreglo al contrato estipulado con éstas por la Diputación, y de cuyas funciones se hace mérito en dicha parte general y en la especial del Hospital de San Juan de Dios.

CAPÍTULO IV

De la Administración y personal subalterno

ARTICULO 148. Para los servicios administrativos habrá un Administrador, que será jefe de todo el personal de esta clase, un Secretario Interventor, un Comisario de entrada y dos auxiliares. Estos funcionarios lo serán también de todas las demás secciones comprendidas en el edificio del Hospicio, o sean: las Casas de Expósitos y Maternidad y la de Huérfanos y Desamparados.

ARTICULO 149. Como personal subalterno habrá un conserje, cuatro ayudantes loqueros, un enfermero y una enfermera, sin perjuicio de que pueda alterarse este número según las necesidades y por acuerdo de la Diputación al confeccionarse el presupuesto.

CAPÍTULO V

De la Comisaría de entrada

ARTICULO 150. La Comisaría de entrada será común a los tres Establecimientos de que queda hecho mérito,

y se llevarán los libros necesarios para anotar los ingresos, salidas y defunciones de enfermos, haciendo constar la filiación de cada uno, con observancia de todas las circunstancias y requisitos legales que se detallan en el Título tercero, Capítulo I de este Reglamento.

TÍTULO CUARTO

De las Casas de Maternidad y Expósitos

CAPÍTULO I

Del Departamento de Maternidad, su objeto e ingreso

ARTICULO 151. El objeto del Departamento de Maternidad es dar asilo y asistencia a las mujeres embarazadas que reclamen este auxilio.

ARTICULO 152. Habrá en este departamento dos secciones; una enteramente gratuita y otra de pensionistas, abonando éstas una cuota de cinco pesetas diarias por gastos de manutención y asistencia, pagaderas por mensualidades anticipadas al Administrador del Establecimiento, el que las ingresará en el mismo día en la Caja Provincial.

ARTICULO 153. Para ser albergadas en la sección gratuita deberán reunir las solicitantes las dos condiciones siguientes: Primera. Comprobación diagnóstica del estado de embarazo. Segunda. Haber entrado en el séptimo mes de la gestación. Solo en casos muy excepcionales por razones de moral o riesgo inminente de la salud, podrá la Dirección, previo dictamen del Facultativo del Establecimiento y dando cuenta a la Junta Inspector, acceder al ingreso de embarazadas que no reúnan la segunda de dichas condiciones.

ARTICULO 154. Para ser albergadas en la sección de pensionistas bastará con la condición primera del artículo anterior.

ARTICULO 155. El número de acogidas en cada una de las dos secciones, será determinado por la Junta Inspectora de acuerdo con el Facultativo del Establecimiento y el Director, en vista de la capacidad del local y según el aforo a que se refiere la parte general de este Reglamento.

ARTICULO 156. La mujer embarazada que solicite el ingreso en cualquiera de las dos secciones (gratuita o de pensionistas) de la Maternidad, aguardará la hora de visita del Médico del Establecimiento en local separado del que ocupen las asiladas, y después de reconocida y examinada, dispondrá, en su caso, el pase de la misma a la sección correspondiente, previas las prescripciones higiénicas que considere oportuno adoptar según el estado y circunstancias de la interesada, auxiliándola inmediatamente si dicho estado lo exigiere o se iniciare el parto.

ARTICULO 157. De todos los ingresos que se efectúen, el Médico del Establecimiento dará cuenta a la Comisaría de entrada en armonía con las prescripciones de este Reglamento.

CAPÍTULO II

Del alta y salida de acogidas

ARTICULO 158. Las asiladas podrán permanecer en el Establecimiento hasta que el Facultativo encargado de la asistencia les conceda el alta correspondiente, y con sujeción a lo establecido en los artículos 85, 86 y 87 de este Reglamento.

ARTICULO 159. Antes de verificarse el parto podrán las albergadas pedir, y les será concedida, la salida, siempre

que lo tuvieren por conveniente, pero en este caso, las que pertenezcan a la sección de gratuitas no tendrán opción a reingresar en el Establecimiento durante el mismo embarazo, salvo lo que la Junta Inspectora acordare en casos excepcionales.

ARTICULO 160. Las acogidas que padecieren infecciones puerperales serán debidamente aisladas en lugar apropiado del mismo Establecimiento.

ARTICULO 161. Si después del parto sobreviniese alguna enfermedad no inherente al estado de las acogidas, las de la sección gratuita serán trasladadas al Hospital Provincial, y en cuanto a las pensionistas se adoptarán por el Director y el Facultativo, según las circunstancias, las medidas que fuese necesarias, quedando obligadas al pago de los gastos extraordinarios que ocasionen. Cuando las enfermedades que se presentaren fueren infecciosas o epidémicas, sin ninguna distinción serán las acogidas trasladadas al Establecimiento destinado al efecto.

CAPÍTULO III

De los servicios facultativos

ARTICULO 162. Para la asistencia médica de este departamento habrá un señor Facultativo que lo será a la vez del de Expósitos, prestándose el servicio de tal manera que en cualquier momento que ocurra una necesidad urgente sea atendida, practicando visita diaria a las horas ya indicadas y a las extraordinarias que fuere preciso, según las necesidades.

ARTICULO 163. El Facultativo llevará un recetario como los demás Médicos de la Beneficencia, en la forma que se determina en la parte general de este Reglamento.

ARTICULO 164. Para auxiliar los servicios médicos habrá una Matrona a las órdenes inmediatas del Facultativo, la que será nombrada, cuando ocurran vacantes, por oposi-

ción, prestando los servicios que por el Médico se le señalen y permaneciendo el mayor tiempo posible en el Establecimiento.

ARTÍCULO 165. Habrá además un Practicante que prestará servicio en todas las dependencias instaladas en el Hospicio, según las necesidades que surgieren, a las órdenes inmediatas de los Médicos y con las obligaciones que se determinan en este Reglamento.

ARTÍCULO 166. El servicio interior de la Casa de Maternidad estará a cargo de las Hermanas de la Caridad en el número que fuere preciso, bajo las órdenes del Facultativo, auxiliadas de una enfermera y del personal subalterno necesario.

CAPÍTULO IV

De la Comisaría de entrada

ARTÍCULO 167. En la Comisaría de entrada del Establecimiento se llevará un registro especial y secreto en el que se anotarán el alta y baja de las acogidas con expresión de la clase de gratuitas o pensionistas, con un número de orden, al lado del cual se consignará el nombre de cada una, si ellas mismas lo quisieran expresar.

ARTÍCULO 168. Podrán las asiladas usar un pseudónimo, en cuyo caso con él se anotarán en el registro de entrada, sin que puedan llamárseles en este caso por otro nombre aunque sea conocido el verdadero.

ARTÍCULO 169. En caso de que las acogidas no manifesten voluntariamente su nombre, se les exigirá que presenten un escrito en que conste su nombre, apellidos, estado, naturaleza, edad y vencidad; documento que sin leer será cerrado a su presencia en un sobre, que se lacrará y sellará, poniéndole en la cubierta un número igual al del asiento del registro que hubiere correspondido a la asilada. Este pliego será depositado en la Ad-

ministración, la que lo custodiará bajo su responsabilidad y será devuelto sin abrir a la persona que lo entregó cuando salga del Establecimiento; debiendo solo ser abierto por mandato especial de la interesada, o si falliere a los efectos del Reglamento civil.

CAPÍTULO V

Del secreto en el Establecimiento y nacimiento de expósitos

ARTÍCULO 170. Con arreglo a lo que dispone la legislación vigente, debe observarse el secreto más inviolable en este departamento, y el descubrimiento de una mujer en el mismo, no puede servir de prueba legal contra ella.

ARTÍCULO 171. No deberá utilizarse este departamento como Escuela práctica de Obstetricia, por cuanto se quebrantaría con ello el secreto que las leyes imponen, no permitiéndose investigación alguna sobre el nombre de las acogidas, su estado, condición social, procedencia u origen del embarazo.

ARTÍCULO 172. Nacido que sea un expósito, será bautizado en el mismo día o en el siguiente e inscripto en el Registro civil con el apellido que la madre designe, y en su defecto con los que el Administrador disponga.

ARTÍCULO 173. Las albergadas podrán disponer de los hijos que den a luz, bien sea dejándolos en la sección de expósitos o llevándolos consigo a su salida del Establecimiento.

ARTÍCULO 174. La mujer que desee criar por sí misma a su hijo, podrá pasar para efectuarlo a la sección de expósitos en calidad de nodriza, sujetándose a las condiciones generales de las demás y sin otra retribución que la comida reglamentaria, y a condición de que sean pobres y naturales de la provincia.

ARTICULO 175. Las mujeres asiladas en la Casa de Maternidad tendrán derecho a usar un velo tupido que les impida ser conocidas, el que será obligatorio siempre que por cualquier necesidad del servicio tuvieren que entrar en el departamento personas extrañas a él.

CAPÍTULO VI

Del departamento de expósitos

ARTICULO 176. Serán albergados en este departamento los niños desvalidos menores de seis años, y cumplida que sea esta edad se trasladarán a la Casa de Huérfanos.

ARTICULO 177. A la Diputación Provincial, como encargada del sostenimiento, cuidado y custodia de los expósitos, corresponde todas las facultades y deberes a que se refieren los artículos 46, 212 y 303 del Código civil.

ARTICULO 178. El departamento de expósitos será dividido en dos secciones: una que se llamará *SECCIÓN DE LACTANCIA* y otra *SECCIÓN DE DESTETE*.

ARTICULO 179. Serán admitidos en la sección de lactancia: 1.º Todos los niños que nazcan en la Maternidad, cuando sus madres no dispongan de ellos. 2.º Todos los niños menores de diez y ocho meses depositados en el torno o entregados a la Hermana de la Caridad que esté de guardia, como hijos de padres desconocidos; y 3.º Los hijos de vecinos pobres de la provincia que por cualquier circunstancia, debidamente justificada, no puedan lactarlos y cuyos niños sean menores de diez y ocho meses.

ARTICULO 180. Serán admitidos en la sección de destete todos los niños desvalidos mayores de diez y ocho meses y menores de seis años, bien procedentes de la sección de lactancia o hijos de vecinos de la provincia que sean pobres y, por causa debidamente justificada, no puedan atender a su cuidado.

CAPÍTULO VII

Del torno

ARTICULO 181. En el departamento de expósitos habrá un torno en comunicación con el exterior, que funcionará constantemente; constará de un solo seno y estará dispuesto de tal modo que no pueda colocarse en él la criatura sin que antes avise el deponente tirando de un cordón o llamador que colgará al lado de la ventana exterior, en comunicación con un timbre.

ARTICULO 182. En cuanto se reciba una criatura en el torno, la Hermana que esté de guardia le colocará en el cuello un cordón de seda con un plomo o medalla que le sirva de precinto y que no se le podrá quitar por causa alguna. El precinto llevará gravado, con la máquina que se tendrá al efecto, el año y número de entrada, anotándose en un libro especial las circunstancias indicadas y la hora de recepción.

ARTICULO 183. Los objetos que se depositen con la criatura y que por su singularidad pudieran contribuir a la identificación, si fuere procedente, serán entregados por la tornera a la Comisaria de entrada, describiéndose los objetos y demás circunstancias en un libro reservado en el que se consignarán además, debidamente detalladas, las señas personales del expósito, con la intervención del Médico del Establecimiento.

CAPÍTULO VIII

De la recepción de expósitos

ARTICULO 184. Mientras estén abiertas las puertas del Establecimiento podrá hacerse entrega de los expósitos a la Hermana de la Caridad que esté de guardia, sin necesidad de depositarlos en el torno. Dicha Hermana llevará al expósito a la Comisaria de entrada, la que anotará el

número de orden que le corresponda, sexo a que pertenezca, la hora, día, mes y año en que se verifique el ingreso, nombre o nombres que la persona que lo presente desee se le pongan, y una descripción de las señas personales del niño, y de las prendas que llevare.

ARTÍCULO 185. Cumplidos estos trámites, se colocará al expósito en el cuello el plomo o medalla con el año y número que le corresponda: y una vez reconocido por el facultativo será destinado a la sección correspondiente.

ARTÍCULO 186. Si la persona que presentare un expósito solicitare un recibo de la criatura, le será facilitado por la Comisaría de entrada.

ARTÍCULO 187. Si no constare de un modo auténtico que el expósito estuviera bautizado, se procederá a la mayor brevedad a administrarle este Sacramento, y caso de existir testimonio de haber sido bautizado con expresión de la parroquia y nombres que se le hubiesen puesto, se reclamará un certificado de la partida para comprobar esta circunstancia. En ambos casos se hará constar la partida en los libros de la Comisaría, librándose una copia al Capellán del Establecimiento, a los fines de su ministerio y cuidando igualmente se cumplan los preceptos de la ley del Registro civil.

ARTÍCULO 188. Si la persona que entregare un expósito manifiesta los nombres que se le han de poner, será esta voluntad respetada; y en otro caso los designará el Administrador, cuidando en el libro especial de expósitos se lleve un folio para cada uno, a fin de consignar en él todas las situaciones que experimente.

CAPÍTULO IX

De la admisión de niños no expósitos

ARTÍCULO 189. Para la admisión de niños, sean o no legítimos, hijos de vecinos pobres de la provincia, que no puedan atender a su cuidado, deberán los interesados

dirigir una instancia a la Comisión Provincial, acompañando certificado de la Alcaldía y del Cura Párroco correspondiente, en que se justifique la necesidad de albergar al infante, y testimonio de la partida de nacimiento del mismo, con cuyos antecedentes se resolverá si procede o no la admisión.

ARTÍCULO 190. Los hijos de madres enfermas o fallecidas en los demás Establecimientos benéficos, podrán ingresar, sin perjuicio de instruir a posteriori el expediente de que queda hecho mérito, con solo certificación del Facultativo que esté o hubiere estado encargado de la asistencia de aquellas.

ARTÍCULO 191. Para los niños no expósitos se llevará en la Comisaría un libro especial en el que se anotará la partida de bautismo, la fecha de ingreso y las demás circunstancias que fueren necesarias.

CAPÍTULO X

De la identificación

ARTÍCULO 192. Al objeto de asegurar un medio eficaz de identificación de los niños, bien porque siendo expósitos sus padres quisieran reconocerlos o bien para evitar confusiones fáciles en los no expósitos, a más del precinto de que queda hecho mérito, se efectuarán, bajo la dirección del Médico del Establecimiento, impresiones dactilográficas de todos los niños a su ingreso, estampándose las huellas en una tarjeta o cartulina a la que se pondrá el mismo número que al precinto y al registro y cuyas cartulinas, debidamente coleccionadas, se custodiarán en la Comisaría de entrada para hacer uso de ellas si fuere necesario, previo acuerdo de la Junta Inspector.

ARTÍCULO 193. A las mujeres que diesen a luz en la Casa de Maternidad y en general a todos los que presen-

tasen un expósito, se les entregará un ejemplar de las fichas dactilográficas de aquellos por si desean conservarlas como medio de ulterior identificación si a su derecho conviniere.

ARTICULO 194. Los padres, tutores o parientes inmediatos de los niños no expósitos, podrán solicitar se les entreguen, dirigiendo instancia a la Comisión Provincial, y ésta podrá acordarlo siempre que se acompañen los justificantes de la personalidad de los peticionarios y del derecho que tengan a reclamar el albergado.

CAPÍTULO XI

De la lactancia

ARTICULO 195. El período normal de lactancia será de diez y ocho meses, pudiendo demorarse por seis más si para la salud de los niños fuere preciso a juicio del Facultativo del Establecimiento, dando cuenta al Director y a la Diputación Provincial.

ARTICULO 196. Los niños de esta sección podrán ser lactados: 1.º Por nodrizas internas dentro del Establecimiento. 2.º Por nodrizas externas en el domicilio de éstas. 3.º Artificialmente; y 4.º Por procedimiento mixto de lactancia interna y medios artificiales.

ARTICULO 197. El Médico del Establecimiento vigilará y reglará la lactancia de los niños, disponiendo en cada caso como se ha de efectuar la artificial y la mixta, en relación con el estado y edad de los infantes.

ARTICULO 198. Para la lactancia interna habrá el número suficiente de nodrizas, las que serán previamente reconocidas por el Facultativo al ingresar en el Establecimiento, consignándose en el presupuesto de cada año el número de las que fueren necesarias, el que no se podrá alterar sino previo dictamen facultativo y por acuerdo de la Junta Inspector, dando cuenta a la Diputación.

Se procurará, por cuantos medios sean posibles, que cada nodriza lacte a un solo niño.

ARTICULO 199. Las nodrizas internas deberán ocuparse en los quehaceres de la casa bajo la dirección de las Hermanas de la Caridad, sin perjuicio del cuidado de los niños y el lavado y conservación del vestuario de los mismos.

ARTICULO 200. La Junta Inspector, de acuerdo con el Director y el Médico del Establecimiento, determinarán en el período de formación de los presupuestos, las condiciones en que las nodrizas internas deberán prestar sus servicios, señalándoles la retribución que deban percibir según las circunstancias. También podrá dicha Junta concederles premios en las mismas condiciones que a las nodrizas externas, en la forma y proporciones que después se determinará.

ARTICULO 201. Solo podrán visitar a las nodrizas internas sus padres, hermanos o próximos parientes, previo permiso de la Superiora, a presencia de una Hermana de la Caridad, y en sitio distinto del Salón de lactancia.

ARTICULO 202. Las nodrizas que fueren negligentes en el cuidado de los niños, promovieran riñas, faltaren al respeto debido a las Hermanas o al decoro del Establecimiento, serán corregidas o espulsadas por la Dirección, previo informe de la Superiora de las Hermanas de la Caridad y del Médico del Establecimiento, dando cuenta a la Diputación.

ARTICULO 203. Si las nodrizas internas tuvieren hijos en lactancia, no podrán amamantarlos ni tenerlos en el Establecimiento; siendo condición precisa para las externas, acreditar documentalmente haber fallecido el de su último alumbramiento, de tal suerte, que solo puedan unas y otras lactar a los acogidos que les fueren confiados a tal objeto.

CAPÍTULO XII

De la lactancia externa

ARTÍCULO 204. La lactancia externa será solo para niños expósitos y se efectuará dándolos a criar a nodrizas fuera del Establecimiento. A este efecto la mujer que desee prestar sus servicios, deberá presentar un certificado del Párroco y otro del Alcalde del pueblo de su residencia, en los que se exprese el nombre y apellidos de la solicitante y de su marido, si lo tuviere, medios de subsistencia con que cuenta, y si observaba buena conducta.

ARTÍCULO 205. Con estos antecedentes la Dirección dispondrá que sea reconocida la nodriza por el Facultativo del Establecimiento, y si los informes fueren favorables, dicha Dirección dispondrá que se le entregue el niño por la Comisaría de entrada, con la correspondiente hoja de lactancia, haciéndose las debidas anotaciones en los libros de matrícula, en el de Registro de nodrizas externas y en los de Contabilidad, expresando todas las circunstancias que sean precisas y especialmente el nombre de la nodriza, el de su marido, domicilio y fecha en que se le hace entrega del niño, dando a la nodriza una libreta en que consten todos estos antecedentes y a la que irá unido un talonario en el que se irán anotando mensualmente las fés de existencia del expósito, que autorizadas por el Juez Municipal y el Párroco, necesitará presentar mensualmente la nodriza para hacer efectivos sus haberes.

ARTÍCULO 206. No se permitirá a las nodrizas externas escoger expósitos para lactarlos, sino únicamente expresar el sexo, y una vez hecho tomará el que se le entregue por la Superiora de las Hermanas de la Caridad.

ARTÍCULO 207. Las nodrizas contraen la obligación de alimentar a los expósitos según sus respectivas edades,

cuidarlos y vigilarlos con diligencia y cariño, y si sus necesidades le obligaren a dejarlo, lo presentarán en el Establecimiento con expresión de la causa.

ARTÍCULO 208. El pago a las nodrizas residentes en esta capital se efectuará mensualmente en la Casa de Expósitos, en los dos últimos días de cada mes, de nueve a doce, ante la Junta Inspectora con asistencia del Director, del Médico del Establecimiento y de la Superiora de las Hermanas de la Caridad. A dicha hora comparecerán las nodrizas con los niños, y si estuvieren en mal estado y a juicio de la Junta, fuere por descuido o abandono de la nodriza, no se le abonará a ésta cantidad alguna, siéndole recogido el expósito, y si la causa fuere no estar la nodriza en condiciones de poderlo criar, también se le recogerá, pero abonándole los haberes que hubiere devengado.

ARTÍCULO 209. Si mensualmente al reconocerse los expósitos de la lactancia externa, la Junta entendiere que alguna nodriza de las de la capital debía ser premiada por su esmero en la crianza, dicha Junta les podrá conceder y abonar una gratificación de cinco pesetas, sin que puedan exceder de cinco las gratificaciones concedidas en cada mes.

ARTÍCULO 210. Las nodrizas de fuera de la capital que aspiren a ser premiadas, deberán presentarse en la Casa de Expósitos con los que lactaren, en los dos últimos días del último mes de cada uno de los tres semestres que dura la lactancia de cada niño, y la Junta podrá concederles, si lo merecieran, premios de treinta pesetas, sin que estos premios puedan exceder de quince en cada semestre para todas las nodrizas externas.

ARTÍCULO 211. El pago a las nodrizas externas, de fuera de la capital, se efectuará mensualmente en los pueblos de su residencia, con cargo a los fondos provinciales y ante las Juntas Inspectoras de Expósitos que actualmente existen, compuestas del Alcalde, del Cura párroco, del

Médico titular, del Juez municipal y de una señora en representación de la Junta de Damas. Deberán extender un acta mensualmente haciendo constar lo que notaren y merezca mención, referente al estado de los expósitos, y remitiendo un ejemplar a la Diputación para su conocimiento.

ARTICULO 212. Por la Junta se expedirá certificación en que se acredite el pago efectuado a la nodriza, remitiendo dicha certificación, con los talones y fés de existencia, a la Ordenación de pagos de la Diputación, a los efectos de contabilidad.

ARTICULO 213. Cuando fuere reingresado un expósito que estuviera al cuidado de una nodriza externa, se anotará la fecha de la devolución en la libreta de lactancia y en los libros de entrada. El niño será reconocido por el Facultativo, y en caso de que éste le hallare en mal estado, remitirá su dictamen a la Dirección y ésta a la Diputación Provincial, para que se instruya el oportuno expediente con informes del Alcalde, del Párroco y del Médico del pueblo de residencia de la nodriza, para depurar las responsabilidades si las hubiere.

ARTICULO 214. Cuando falleciere un expósito, cualquiera que sea su edad, la nodriza deberá presentar un certificado de la partida de defunción y otro del Facultativo que le hubiere visitado, con expresión de la enfermedad que produjo el fallecimiento. Deberá, además, la nodriza devolver el precinto de plomo correspondiente al expósito.

ARTICULO 215. Transcurridos los diez y ocho meses de lactancia, las nodrizas externas podrán tener en su compañía a los expósitos durante el período de destete hasta los seis años, percibiendo la remuneración que tenga acordada la Diputación Provincial y sujetándose a iguales prescripciones que las determinadas para el período de lactancia.

ARTICULO 216. Llegados los expósitos a la edad de seis

años, deberán las nodrizas presentarlos en el Establecimiento; y si éstas lo solicitaren, podrá concedérseles por la Diputación que continúen en su compañía, sin retribución alguna, y a condición de que han de facilitarle la instrucción primaria, permaneciendo bajo la vigilancia de la Diputación, que podrá reclamarlos, si así procediere, sin abonar ninguna clase de indemnización.

CAPÍTULO XIII

De la crianza externa

ARTICULO 217. Previos certificados de buena conducta y de poseer medios de subsistencia, expedidos por el Alcalde, el Cura párroco y el Juez municipal de la vecindad de los solicitantes, podrán concederse sin retribución alguna, a matrimonios sin hijos y mujeres viudas, la crianza y cuidado de párvulos expósitos mayores de dos años.

ARTICULO 218. Para la entrega de los niños en el caso del artículo anterior y su reingreso, se observarán las mismas formalidades que si se tratara de un niño de lactancia, estando el expósito en todo tiempo bajo la vigilancia de la Diputación, con arreglo a los preceptos de este Reglamento.

CAPÍTULO XIV

De la reclamación de expósitos

ARTICULO 219. Los expósitos serán entregados a las personas que los reclamen como hijos legítimos, legítimos o naturales reconocidos.

ARTICULO 220. Para obtener la entrega de un expósito en concepto de hijo legítimo, deberá presentarse certificación de nacimiento y la de matrimonio de los padres,

justificando éstos su identidad, y ultimado el expediente por los trámites legales, le será entregado el hijo mediante recibo, con arreglo a la Real orden de 15 de Abril de 1854 y a las prevenciones de los artículos 24 y 26 del Reglamento general para la ejecución de la Ley de Beneficencia.

ARTICULO 221. Legitimado un expósito por matrimonio subsiguiente de los padres o por concesión Real, podrá ser reclamado y entregado a éstos mediante la justificación de este hecho, con sujeción a las formalidades prescritas en el artículo anterior.

ARTICULO 222. Reconocido un expósito como hijo natural, podrán reclamarlo el padre o la madre que lo hubieran reconocido, presentando un testimonio del documento público en que conste el reconocimiento con arreglo a la legislación civil y sujetándose a las formalidades que determinan los dos artículos anteriores.

CAPÍTULO XV

Del prohijamiento y adopción

ARTICULO 223. Con arreglo a los preceptos del artículo 22 del Reglamento de 14 de Mayo de 1852, los expósitos podrán ser prohijados por personas constituidas en matrimonio o estado de viudez que carezcan de hijos. A este efecto, los que soliciten un expósito dirigirán una instancia a la Diputación Provincial acompañando dos certificados, uno del Alcalde y otro del Cura párroco de su residencia, justificativos de la buena conducta de los solicitantes y de que poseen medios suficientes, ya con el producto de sus bienes o con el de su industria o trabajo, para alimentar a la criatura, educarla e instruirla.

ARTICULO 224. Incoado el expediente y unido a él los informes reservados que se considere necesarios, será resuelto por la Diputación, y si se accediere al prohija-

miento, se extenderá la correspondiente acta de entrega ante la Junta Inspector, con asistencia del Director, del Comisario de entrada y de la Superiora de las Hermanas de la Caridad.

ARTICULO 225. El prohijamiento obliga a mantener al prohijado sano o enfermo, vestirlo y calzarlo, educándolo conforme a la posición del prohijante, sin que pueda volverlo al Asilo a no ser por motivos muy justificados, a juicio de la Diputación y a instancias del interesado.

ARTICULO 226. Queda obligado el prohijante a imponer en la Caja de Ahorros a favor del prohijado y desde que éste cumpla la edad de diez años, una cantidad anual con sujeción a la siguiente escala: En el periodo de diez a catorce años de edad, doce pesetas; desde los catorce a los diez y siete años, veinte y cinco pesetas; y desde los diez y siete a los veinte años, cincuenta pesetas.

ARTICULO 227. Antes de hacer la entrega del prohijado al prohijante, impondrá éste a favor de aquél, si fuere mayor de diez años, el importe de la primera anualidad, adquiriendo la oportuna libreta en la Caja de Ahorros, la que quedará en poder del Administrador del Establecimiento bajo su personal responsabilidad y a quien el prohijante cuidará de entregar en las épocas correspondientes las cantidades que deban ser aumentadas según la escala del artículo anterior, siendo la falta de ingreso de ellas en las épocas de vencimiento, motivo bastante para anular el prohijamiento con pérdida de las cantidades ya entregadas. Iguales requisitos se observarán para los niños que fueren prohijados antes de los diez años y desde que cumplieren esta edad.

ARTICULO 228. La Diputación provincial continuará ejerciendo su inspección sobre los expósitos prohijados, pudiendo por justa causa rescindir la entrega, volviendo a tomarlos bajo su amparo y protección.

ARTICULO 229. Si los padres de un expósito prohijado lo reclamaren con arreglo a lo establecido en los artícu-

los precedentes, una vez que los solicitantes justifiquen su derecho, le será entregado su hijo, con la obligación de abonar al prohijante la indemnización a que hubiere lugar con arreglo a las leyes, por los gastos ocasionados en la alimentación y educación del expósito.

ARTICULO 230. Los niños acogidos en el Establecimiento podrán ser adoptados con arreglo a los preceptos legales vigentes, por las personas y con las formalidades establecidas en el Código civil, relativas a la adopción.

TÍTULO QUINTO

De la Casa de Huérfanos y Desamparados

CAPÍTULO I

Del ingreso en este Establecimiento

ARTICULO 231. Podrán ingresar en este Establecimiento: 1.º Los niños procedentes de la Casa de Espósitos que hubieren cumplido los seis años de edad. 2.º Los niños pobres, de la provincia, mayores de seis años y menores de catorce, huérfanos de padre o que teniéndolo sea pobre de solemnidad o esté imposibilitado para el trabajo. 3.º Los pobres de la provincia de cualquier edad, incapacitados para el trabajo, o mayores de sesenta años.

ARTICULO 232. Habrá en este Establecimiento absoluta separación de sexos y estarán divididos los asilados en tres grupos; uno de los mayores de seis años y menores de diez; otro, compuesto de los que tengan más de diez años, y el tercero, integrado por los incapacitados en absoluto para el trabajo y los ancianos.

ARTICULO 233. Para la admisión de acogidos precederá siempre la formación de expediente que será iniciado

por solicitud del interesado, acompañando certificación de nacimiento, de buena conducta y de pobreza, expedidas por el Alcalde y Cura párroco del pueblo del solicitante, así como del fallecimiento del padre en el caso de interesarse el ingreso como huérfano.

ARTICULO 234. Las solicitudes de ingreso serán resueltas por la Diputación o la Comisión Provincial y en casos de urgente necesidad podrá acordarlo con carácter de interino la Junta Inspectora de Beneficencia, dando inmediata cuenta a la Diputación.

ARTICULO 235. En el caso de que los solicitantes no presentaren los documentos acreditativos de sus circunstancias y alegaren para ello causa justificada, a juicio de la Diputación o de la Comisión Inspectora si fuere en caso de urgencia, se acordará desde luego el ingreso instruyéndose el expediente por la Comisaría de entrada.

ARTICULO 236. Antes de ingresar los asilados en la Sección correspondiente, serán reconocidos por el médico, a fin de asegurarse que no padecen enfermedades contagiosas, y si las tuvieren quedarán sin efecto las órdenes de ingreso, participándose en uno y otro caso el resultado a la Diputación y expidiéndose certificación facultativa en que se hará constar el estado de salud de cada acogido, uniéndola a su respectivo expediente.

ARTICULO 237. Por la Comisaría de entrada se llevará un libro registro de acogidos dedicando un folio a cada uno, encabezado con la filiación en la que se hará constar el nombre, apellidos, edad, naturaleza, nombres de los padres, si éstos han fallecido, quien ha dispuesto el ingreso y demás circunstancias que fueren precisas.

ARTICULO 238. No podrá ingresar en este departamento ninguna persona por vía de corrección, a no ser por orden de la Autoridad y en los casos determinados por la Ley.

ARTICULO 239. Los acogidos por razón de imposibilidad o ancianidad, podrán permanecer en el Estableci-

miento todo el tiempo que lo deseen, y los que no lo fueren por tales causas solo permanecerán: los varones hasta la edad de ingresar en el ejército, y las hembras hasta los veinte y tres años.

ARTICULO 240. Dado de baja un acogido por su voluntad, pierde su derecho a ingresar de nuevo.

ARTICULO 241. Son aplicables a todos los acogidos en el Departamento de Huérfanos, las disposiciones de este Reglamento en su sección de Expósitos, relativas a reclamación, prohijamiento y adopción.

ARTICULO 242. Se establecerán dentro de cada grupo de este Departamento el mayor número posible de divisiones, agrupando entre si a los de la misma edad con diferencia máxima de dos a tres años, y se procurará cuidadosamente que en los dormitorios y en los actos de comunidad exista la debida separación entre los diferentes grupos.

CAPÍTULO II

Del régimen interior

ARTICULO 243. El empleo de las horas del día se acomodará o las necesidades de la instrucción en las escuelas y de la enseñanza en los talleres. Contando con el tiempo destinado a las prácticas religiosas, a las comidas y un prudencial espacio para el recreo diario, se procurará que ningún asilado útil permanezca ocioso en el Establecimiento.

ARTICULO 244. De conformidad con las reglas anteriores, se determinará por la Diputación el horario correspondiente a cada año, a propuesta del Director y con audiencia del Médico y Maestros.

ARTICULO 245. Las personas que deseen visitar a los acogidos, podrán hacerlo los domingos de diez a doce de la mañana. El Presidente de la Diputación, el Vicepresi-

dente de la Comisión Provincial y el Director de la Beneficencia, podrán dar permisos por escrito para visitar a determinados acogidos en cualquier día laborable de la semana, en horas que no sean incompatibles con el servicio y buen régimen del Establecimiento.

CAPÍTULO III

De la instrucción de los acogidas

ARTICULO 246. Se proporcionará a los acogidos de ambos sexos la enseñanza y ocupación que permita su capacidad intelectual, de acuerdo con los Maestros, y a este efecto habrá dos Escuelas, una de niños, que actualmente existe graduada, a cargo del Estado, y otra para niñas, bajo la dirección de las Hermanas de la Caridad, auxiliadas por una profesora de instrucción primaria, designada por la Diputación mediante concurso. Se procurará que las enseñanzas tengan el carácter práctico y de aplicación que reclame el ulterior destino profesional de los acogidos, en armonía todo ello con las disposiciones legales sobre instrucción primaria y elemental.

ARTICULO 247. Al objeto de fomentar la aplicación y que no queden perdidas apreciables aptitudes para el estudio, que no son patrimonio de determinada clase social y que pudieran manifestarse en los acogidos expósitos o huérfanos de padre y madre; se crean diez plazas, seis para niños y cuatro para niñas que, por sus condiciones especiales, merezcan que por la Diputación se les abonen los gastos que ocasione seguirles una carrera.

ARTICULO 248. Los niños que hubieren terminado la instrucción primaria, podrán interesar esta gracia de la Diputación, formándose por el Negociado de Beneficencia, los expedientes personales de los solicitantes, a los que se unirán informes del Maestro o Hermana de la Caridad que estuvieren encargados de su instrucción,

relativos a sus cualidades intelectuales, laboriosidad y conducta, informando además sobre los indicados extremos en la parte que le constare, el Director de Beneficencia, el Administrador y el Capellán.

ARTICULO 249. Terminado el expediente, pasará a informe de la Comisión Inspector, y evacuado que sea, se someterá a la Comisión Provincial, la que en acuerdo motivado, adjudicará las plazas a los solicitantes que más lo merecieren, dejando desiertas todas o alguna si no hubiera aspirantes acreedores a tal beneficio.

ARTICULO 250. La pérdida total de un curso o dos suspensos en la misma asignatura, serán causa bastante para quedar los escolares privados del derecho a sostenimiento de carrera.

ARTICULO 251. Los niños a quienes se conceda el derecho de carrera, podrán elegir libremente la que deseen, siempre que la elegida pueda seguirse en cualquiera de los centros docentes de esta capital.

ARTICULO 252. Para que el beneficio a que se refieren los anteriores artículos alcance, no sólo a los niños que actualmente estén en condiciones de obtenerlo, sino también a los que en años sucesivos demuestren aptitud, no se cubrirán de una sola vez las diez plazas escolares, y a este efecto, en el año actual, el concurso será de cuatro plazas, dos para niños y dos para niñas, en el inmediato de 1925 el concurso será de tres, dos para niños y una para niñas, y en el siguiente de 1926, de otras tres en igual forma, procediéndose al igual en años sucesivos si hubiere plazas vacantes por haberse declarado desiertos concursos anteriores o producido por otra cualquiera causa.

ARTICULO 253. Los acogidos que estén siguiendo carrera, habrán de vivir y estar necesariamente en el Establecimiento, sin que pueda concederse esta gracia a los que lo abandonaren temporal o definitivamente.

ARTICULO 254. Los concursos tendrán lugar en la pri-

mera quincena de Mayo de cada año, y los Administradores de los Establecimientos cuidarán de remitir a la Comisión Provincial, con la debida antelación, presupuesto detallado del importe de matriculas, libros de texto y cuanto fuere necesario a los indicados fines.

CAPÍTULO IV

De otras enseñanzas

ARTICULO 255. La Diputación deberá proveer lo necesario para que se instalen secciones de dibujo y música, estableciéndose además un gimnasio en que se hagan ejercicios que fomenten el desarrollo físico, bajo la debida dirección de profesores.

ARTICULO 256. Se establecerá una escuela de música para niñas mayores de nueve años que demuestren aptitud, bajo la dirección de las Hermanas de la Caridad.

ARTICULO 257. El Director de la Banda de música existente en el departamento, cuidará de la enseñanza de los niños, sin que pueda destinar a ningún acogido al aprendizaje de instrumentos, sin que previamente informe el Médico del Establecimiento sobre el extremo de no ser tal ejercicio nocivo a la salud del infante.

ARTICULO 258. La aplicación del importe del ingreso que produzca la Banda de música por asistencias a actos no dependientes de la Diputación, se regirá por los artículos 263 y 264 de este Reglamento.

CAPÍTULO V

De los talleres

ARTICULO 259. Deberá procederse a la creación de talleres de carpintería, albañilería, zapatería, jardinería, herrería y cerrajería, previa consulta de la escuela oficial

de Artes y Oficios y con su colaboración. Al frente de cada taller deberá haber un maestro nombrado por la Diputación, mediante concurso.

ARTÍCULO 260. El pase de los acogidos a taller tendrá lugar después de los exámenes anuales en la Escuela y de tener los niños catorce años cumplidos. El Médico del Establecimiento a este efecto dictaminará sobre las condiciones físicas del acogido, y el Maestro de Escuela sobre su instrucción, procurando conciliar con las indicaciones del Médico y del Maestro, la voluntad, afición y aptitud del acogido para designar el oficio.

ARTÍCULO 261. Una vez establecidos los talleres, tanto la Diputación como sus dependencias, se valdrán necesariamente de ellos para todos los trabajos que necesitaren, y cuando se hallen cumplidas las atenciones de la Diputación y sus Establecimientos, podrán realizar las obras que se les encomienden por particulares, previas contrataciones o ajustes, que se convendrá con el Administrador del Establecimiento y aprobación de la Comisión Inspectora de Beneficencia.

ARTÍCULO 262. Del beneficio líquido que resultare de todo trabajo, se entregará el *treinta* por ciento al maestro del taller, el *veinte* por ciento se ingresará en la caja del Establecimiento para reponer útiles y herramientas, perteneciendo el *cinquenta* por ciento restante a los acogidos, en proporción a la categoría que cada uno tenga dentro del taller, a cuyo efecto el maestro formará lista de los operarios por categorías, que serán sometidas a la aprobación de la Comisión Inspectora.

ARTÍCULO 263. De la cantidad que pertenezca a cada asilado se le entregará en metálico el cuarenta por ciento, y el sesenta restante se le impondrá en Cartillas de la Caja de Ahorros del Instituto Nacional de Previsión, las que serán depositadas en la Caja del Establecimiento y entregadas a los interesados al llegar a la mayor edad.

CAPÍTULO VI

De las enseñanzas para niñas

ARTÍCULO 264. Todas las acogidas aprenderán en la escuela y perfeccionarán fuera de ella las labores propias de su sexo, cuya enseñanza correrá a cargo de las Hermanas de la Caridad, deberán aprender además servicios de cocina, de mesa y doméstico, de costura, planchado, confección de flores artificiales, corte y confección de ropa blanca, de vestir y dibujo; auxiliadas dichas Hermanas por una profesora, en la forma determinada en el artículo 246 de este Reglamento.

ARTÍCULO 265. Las prácticas de estas enseñanzas servirán para atender las necesidades del Establecimiento, pudiendo también realizar trabajos para particulares, bajo las mismas reglas que se determinan para los talleres de niños.

ARTÍCULO 266. Se procurará en ocasión propicia establecer otras enseñanzas útiles a la mujer, tales como telefonía, mecanografía, correspondencia, contabilidad mercantil y otras igualmente provechosas.

CAPÍTULO VII

Donativos por razón de matrimonio e incorporación al Ejército

ARTÍCULO 267. Las expósitas y huérfanas de padre y madre pobres, recibirán al contraer matrimonio, por cuenta de la Diputación y en concepto de dote, la cantidad de doscientas pesetas, siendo condiciones precisas para obtenerlas, las siguientes: Primera. Encontrarse la contrayente albergada, llevando en el Establecimiento una permanencia mínima, no interrumpida, de cinco años. Segunda. Haber observado buena conducta. Y tercera. Contraer el matrimonio con beneplácito de la Diputación.

ARTICULO 268. Los expósitos o huérfanos de padre y madre que fueren de buena conducta y salieren del Establecimiento para incorporarse a filas por haberles correspondido en suerte ingresar en el Ejército, recibirán de la Diputación un donativo de cien pesetas para atender a las primeras necesidades de su nueva situación.

ARTICULO 269. A instancia de los interesados, se instruirá por la Diputación el oportuno expediente, acordándose la concesión de donativos si así procediere.

CAPÍTULO VIII

Sección de ancianos e impedidos

ARTICULO 270. Los sexagenarios y los impedidos físicamente para el trabajo, estarán en sección separada con absoluta división de sexos, prefijándose por la Diputación el número de plazas con arreglo a la capacidad del Establecimiento, no pudiendo admitirse más que el número que se determine y cubriendo las vacantes por prioridad de fecha de las solicitudes.

ARTICULO 271. Para ser admitidos en esta sección deberán presentar los solicitantes el expediente de pobreza a que se refiere la parte general de este Reglamento, acreditando además la inutilidad en su caso.

ARTICULO 272. Antes de efectuarse el ingreso serán los solicitantes reconocidos por el Médico, el cual certificará sobre su estado, uniéndose la certificación al expediente, el que resuelto por la Diputación será remitido a la Comisaría de entrada donde quedará archivado. Dicha Comisaría hará en el libro correspondiente la filiación, llevando un folio para cada acogido, en el que se anotarán todas sus vicisitudes dentro del Establecimiento.

ARTICULO 273. No se consentirán las salidas aisladas de los acogidos en esta sección, sin previo permiso por escrito de la Comisión Inspectorá a propuesta de la Dirección, y el que se marchare sin este requisito, aunque volviera al Establecimiento, no podrá ingresar de nuevo.

CAPÍTULO IX

Disposiciones comunes a las Casas de Expósitos y Maternidad, Huérfanos y Desamparados

ARTICULO 274. Para los servicios facultativos habrá un Médico para las Casas de Maternidad y Expósitos, y otro para las de Huérfanos y Desamparados, un Practicante y una Matrona.

ARTICULO 275. Como personal subalterno, habrá enfermeros, celadoras, lavanderas, barbero, ordenanza, auxiliares, cuarteleros y ayudantes de cocina y los que fueren precisos, cuyo número y haberes se fijarán anualmente por la Corporación en la forma establecida, al confectionarse los Presupuestos.

ARTICULO 276. Para los servicios administrativos de los indicados Establecimientos y el de Dementes, que son los tres que radican en el edificio llamado Hospicio, habrá un Administrador, un Secretario Interventor, un Comisario de entrada y dos Escribientes.

ARTICULO 277. Para los servicios religiosos de dichas tres dependencias, habrá un señor Capellán y para el interior las Hermanas de la Caridad que fueren necesarias, según contrato acordado con la Diputación.

ARTICULO 278. Como se consigna en la *Parte general* de este Reglamento, todos los años al confectionarse el Presupuesto, se hará también el racionado, que será sometido a la aprobación de la Comisión Provincial.

ARTICULO 279. Los servicios de la Comisaría de entrada, la recepción de artículos, ingreso en los Almacenes y los servicios de cocina, se efectuarán en la forma expresada en la *Parte general* de este Reglamento.

ARTICULO 280. Por la Comisión Inspectorá, de acuerdo con los facultativos y la Dirección, se acordará un horario de salidas de recreo de los acogidos, de tal suerte que no degeneren en reclusión la estancia de aquéllos en los Establecimientos.

DISPOSICIONES FINALES

I

Quedan derogados cuantos Reglamentos, acuerdos o decretos se opongan o modifiquen el contenido de este Reglamento, a excepción del acuerdo de diez y seis de Febrero último, en que se reconocía derecho a ocupar vacantes de numerarios a los cuatro señores Médicos que por virtud de él quedaron en situación de supernumerarios en aquella fecha; y cuyo acuerdo queda en vigor.

II

El número de Médicos de Beneficencia determinado en el artículo 13 de este Reglamento, no podrá ser aumentado sin que la Asamblea derogue previamente dicho artículo, pero sí podrá ser disminuído, a propuesta de la Comisión Inspectorá y con informe favorable del Director-Decano de dicho Cuerpo, pudiéndose con iguales requisitos dar distinta distribución a los servicios médicos según las necesidades de los Establecimientos.

III

Por la Junta Inspectorá deberá, con urgencia, procederse a practicar el aforo a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento, formando a la vez un presupuesto general para establecer en todos los departamentos cuartos de baño y retretes tan necesarios al aseo e higiene de los acogidos, poniendo fin al actual estado verdaderamente lamentable.

IV

El personal administrativo de los Establecimientos benéficos será designado del escalafón general de em-

pleados provinciales, debiendo tener los Administradores la categoría de oficiales primeros o segundos, y los Secretarios-Interventores y Comisarios de entrada, la de terceros o cuartos, indistintamente, sin que la designación para alguno de estos cargos implique aumento de sueldo ni gratificación, debiendo fijarse como haberes de cada cargo al confeccionarse anualmente los presupuestos de los departamentos, los que correspondan a los funcionarios que a dicha fecha los desempeñen.

V

Deberá por la dicha Junta Inspectorá efectuarse examen e inventario de todos los instrumentos, aparatos, enseres, ropas de cama y vestido, existentes en los Establecimientos, formando un presupuesto para la adquisición de los que faltaren y obligando enérgicamente a los Administradores a que lleven un libro en que consten las existencias, lo que se adquiera y lo que fueren dadas de baja por el uso, de tal suerte que por virtud de esta cuenta corriente, siempre sean conocidas las existencias y pueda saberse con exactitud y brevedad las deficiencias que hubiere.

VI

Se estudiará por la Comisión Inspectorá, de acuerdo con el facultativo de la Casa de Expósitos, la manera de sustituir el torno por alguna instalación más moderna y práctica, tal como el Gabinete de Abandono creado en otros Establecimientos.

VII

Deberá procederse con urgencia a la implantación de este Reglamento, delegando especialmente la Asamblea

para que lo efectúe, en la Comisión Inspectoradora de Beneficencia, a la que se incorporará, solo a los efectos de la implantación, un Vocal de la de Hacienda.

APROBACIÓN

Por acuerdo del Excmo. Sr. General Gobernador Civil de esta provincia D. Jacobo García Roure, se dispuso que, al objeto de reorganizar los servicios de Beneficencia a cargo de la Diputación, se confeccionare un nuevo Reglamento, y a este objeto dicha Autoridad designó para redactar el correspondiente proyecto a una Comisión compuesta del Coronel del Regimiento de Caballería de Lusitania D. Ramón Alvarez Osorio, como Delegado de su autoridad, y de los señores D. Federico Olóriz Ortega, Profesor de la Facultad de Medicina, D. Felipe Villalobos Gallardo, Médico de la Beneficencia Provincial, y D. Joaquín Torres Calleja, Secretario de la Excmo. Diputación. Ultimado el proyecto y sometido al conocimiento de la Corporación por la Asamblea de 4 de Abril de 1924 y previas algunas adiciones fué aprobado, disponiendo su vigencia y prodigando elogios a la iniciativa del señor Gobernador y a la Comisión autora del proyecto.

Granada 7 de Abril de 1924.

El Presidente,

José Díez de Rivera y Muro.

El Secretario,

J. Torres Calleja.

ÍNDICE

PARTE GENERAL

TÍTULO PRIMERO.—Disposiciones comunes a todos los Establecimientos

	Página
CAPÍTULO I.—De los Establecimientos e ingreso de acogidos	3
» II.—De la Inspección, nombramiento de personal y horas de servicio	5
» III.—Del Director	5
» IV.—Del Cuerpo Médico	7
» V.—De los Farmacéuticos	8
» VI.—De los Practicantes	9
» VII.—Del Arsenal quirúrgico	11
» VIII.—De los Capellanes	12
» IX.—De las Hermanas de la Caridad	12

TÍTULO SEGUNDO.—Servicios administrativos

CAPÍTULO I.—De los Administradores	15
» II.—De los Secretarios interventores	15
» III.—De los Comisarios de entrada	16
» IV.—De la recepción de artículos y Almacén	18
» V.—De los servicios de cocina	19
» VI.—Del personal subalterno	19

PARTE ESPECIAL

TÍTULO PRIMERO.—Del Hospital de San Juan de Dios

CAPÍTULO I.—Del ingreso de enfermos	20
» II.—De la Visita externa	21
» III.—De los accidentes del trabajo	25
» IV.—De los servicios facultativos	25
» V.—Del servicio de guardias	25
» VI.—De la Botica	26
» VII.—Servicios radiográficos, radioscópicos, radioterápicos y electroterápicos	27
» VIII.—Del personal subalterno	27
» IX.—De la Portería	28
» X.—De la visita a enfermos	28

TÍTULO SEGUNDO.—Del Real Hospital de San Lázaro

Página

CAPÍTULO I.—Objeto e ingreso de enfermos	29
» II.—De la Comisaría de entrada	30
» III.—De los servicios facultativos	31
» IV.—Del servicio religioso y de las Hermanas de la Caridad	32
» V.—De la Administración y personal subalterno	32
ARTÍCULOS ADICIONALES	32

TÍTULO TERCERO.—Del Real Hospital de Dementes

CAPÍTULO I.—Del objeto del Establecimiento y forma de ingreso	35
» II.—De los servicios facultativos	37
» III.—Del servicio religioso y de las Hermanas de la Caridad	38
» IV.—De la Administración y personal subalterno	38
» V.—De la Comisaría de entrada	38

TÍTULO CUARTO.—De las Casas de Maternidad y Expósitos

CAPÍTULO I.—Del Departamento de Maternidad, su objeto e ingreso	39
» II.—Del alta y salida de acogidas	40
» III.—De los servicios facultativos	41
» IV.—De la Comisaría de entrada	42
» V.—Del secreto en el Establecimiento y nacimiento de expósitos	45
» VI.—Del Departamento de expósitos	44
» VII.—Del turno	45
» VIII.—De la recepción de expósitos	45
» IX.—De la admisión de niños no expósitos	46
» X.—De la identificación	47
» XI.—De la lactancia	48
» XII.—De la lactancia externa	50
» XIII.—De la crianza externa	53
» XIV.—De la reclamación de expósitos	53
» XV.—Del prohijamiento y adopción	54

TÍTULO QUINTO.—De la Casa de Huérfanos y Desamparados

CAPÍTULO I.—Del ingreso en este Establecimiento	56
» II.—Del régimen interior	58
» III.—De la instrucción de los acogidos	59
» IV.—De otras enseñanzas	61

Página

CAPÍTULO V.—De los talleres	61
» VI.—De las enseñanzas para niñas	63
» VII.—Donativos por razón de matrimonio e incorporación al Ejército	63
» VIII.—Sección de ancianos e impedidos	64
» IX.—Disposiciones comunes a las Casas de Expósitos y Maternidad, Huérfanos y Desamparados	65
DISPOSICIONES FINALES	66
APROBACIÓN	68

